



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1512

Bogotá, D. C., jueves, 21 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 096 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley estatutaria No. 096 de 2021 Cámara **"Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad"**

El Proyecto de Ley estatutaria No. 096 de 2021 Cámara **"Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad"**, tiene como principal objetivo regular la posibilidad que la educación superior pública, sea gratuita para las personas con discapacidad en los cupos o porcentajes previstos en el articulado. De esta manera y con la finalidad que se de segundo debate al mismo, presento ponencia positiva, la cual se encuentra estructurada de la siguiente manera.

- I. Antecedentes.
- II. Objeto del proyecto.
- III. Trámite del proyecto de ley.
- IV. Justificación legal y de conveniencia del proyecto.
- V. Contenido de la iniciativa.
- VI. Conflicto de intereses.
- VII. Pliego de modificaciones.
- VIII. Proposición.

Con fundamento en lo anterior, me permito presentar a consideración para segundo debate los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

Se debe precisar que la presente iniciativa legislativa ya había sido radicada en el último periodo de la legislatura pasada con el número 337 de 2020 Cámara, el día 29 de abril de 2020, por los representantes Buenaventura León León, Juan Carlos Wills Ospina y quien rinde la presente ponencia. El Proyecto de Ley 337 de 2020, fue publicado en la Gaceta del Congreso número 173 del 29 de abril de 2020, recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara el 18 de mayo de 2020. La ponencia para primer debate fue publicada el día 5 de junio de 2020 en la Gaceta del Congreso número 282.

Conforme consta en la Gaceta del Congreso número 514 del 14 de junio de 2020, el proyecto fue retirado de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 5 de 1992, en razón a que, siendo un proyecto de ley estatutaria debía ser aprobado en una sola legislatura.

El presente proyecto de ley fue nuevamente radicado el día 21 de julio de 2021 y suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara, Buenaventura León León,

Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabarain de Arce, Juan Carlos Rivera Peña, José Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur Imbett, Nidia Marcela Osorio Salgado, Félix Alejandro Chica Correa, Emeterio José Montes De Castro, José Elver Hernández Casas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Diela Liliana Benavides Solarte, Jaime Felipe Lozada Polanco, María Cristina Soto De Gómez, Yamil Hernando Arana Padaui, Felipe Andrés Muñoz Delgado y quien presenta esta ponencia.

Al proyecto de ley le fue asignado el número 096 de 2021 y fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso de la República número 951 del 5 de agosto de 2021.

Por medio de comunicación C.P.C.P.3.1-0107-2021 del 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en el acta número 04 de la Mesa Directiva de la Comisión, fui designada como ponente del proyecto de ley número 096 de 2021. Con fundamento en tal designación, se presentó ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1098 del 27 de agosto de 2021.

Por medio de acta número 16 de septiembre 21 de 2021, el referido proyecto de ley fue anunciado. El 22 de septiembre de 2021, conforme consta en acta número 17 de la misma fecha, fue debatido y aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente y aprobado. Así mismo me fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, la ponencia para segundo debate, la cual presento a consideración.

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda a través de la comunicación número 2-2021-054009 del 11 de octubre de 2021, presenta comentario al texto del debate al presente proyecto, sobre el cual se hará referencia en el acápite correspondiente de la ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la educación superior pública para personas con discapacidad, otorgando gratuidad para lograr el ingreso a la educación técnica y superior pública, evitando las barreras económicas que se presentan a esta población y fomentan la educación inclusiva.

<p>III. DEL TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El artículo 152 de la Constitución Nacional señala que, mediante leyes estatutarias, el Congreso de la República regula entre otros las materias de derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, en consecuencia y como quiera que el proyecto de ley regula temas referidos al derecho a la igualdad, la educación, atención e inclusión de las personas con discapacidad, el trámite que deber surtir el proyecto de ley presentado, es el de ley estatutaria.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>MARCO LEGAL</p> <p>A nivel internacional son muchos los instrumentos de protección a personas con discapacidad, algunos ratificados por el Gobierno Colombiano. El primer texto jurídico internacional que reconoce derechos por razón de discapacidad es la Declaración de los Derechos del Retraso Mental de 1971, seguido de este instrumento, se encuentra la Declaración de Derechos de los Impedidos de 1975, Programa de Acción Mundial para los Impedidos en 1981, las directrices de Tallin para el Desarrollo de los Recursos Humanos en la Esfera de los Impedidos de 1989, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de 1991 y Normas Uniformes sobre igualdad de oportunidades para personas con discapacidad de 1987 (Briel Portero, 2011).</p> <p>Convencionalmente sobre el derecho a la igualdad y personas con discapacidad, tenemos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual fue ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009. La convención tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. El inciso segundo del artículo 1 de la Convención señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>La Convención referida establece en su artículo 5, igualdad y no discriminación, A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.</p>	<p>El artículo 24 de la Convención señala que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación y que con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida. Finalmente, el numeral 5 del artículo 24 de la Convención, dispone que los Estados Partes, asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.</p> <p>De otra parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999, incorporada a derecho interno a través de la Ley 762 de 2002, en su artículo 3, compromete a los Estados suscriptores a adoptar las medidas de carácter legislativo que resulten necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propicia su plena integración en la sociedad.</p> <p>Dentro de los objetivos de Desarrollo Sostenible, se encuentra el objetivo número 4 relacionado con "Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos". Entre otras y lo que concierne a este proyecto de ley, se encuentra como meta la eliminación de las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.</p> <p>De esta manera, el proyecto de ley se encuentra justificado legalmente, en razón a que, acudiendo al bloque de constitucionalidad, existen fuentes convencionales ratificadas por el Estado Colombiano, que imponen la obligación, inclusive al legislador, de adoptar acciones positivas o ajustes razonables para lograr la igualdad de acceso a todos los niveles de enseñanza y formación profesional para las personas vulnerables, entre ellas, las personas con discapacidad.</p> <p>En lo que concierne al derecho interno, la Constitución Política de Colombia dispone en su preámbulo, asegurar a sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. De igual manera, el artículo segundo señala como fin esencial del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.</p> <p>El artículo 13 de la Carta Política, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, así mismo dispone que gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin</p>
<p>ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica.</p> <p>Este derecho también conlleva, conforme al inciso segundo del artículo arriba referido, el deber del Estado de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, debiendo adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.</p> <p>Finalmente, dentro del ámbito de protección del derecho a la igualdad, el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Nacional, impone al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan.</p> <p>Es obligación del Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Nacional.</p> <p>Como se indicó, dentro del marco legal es importante establecer las acciones que el Estado Colombiano ha venido adelantando en pro de la población con discapacidad en el país. Para el año 2009 la legislación colombiana, como se indicó, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2006, un paso significativo para la inclusión dentro del territorio Nacional, según informe Regional de las Américas del año 2004, presentado en la ONU, Colombia figura entre los 10 países calificados como "moderadamente Incluyentes", lo anterior dentro del marco del derecho internacional.</p> <p>En el artículo 68 establece como obligación del Estado la erradicación del analfabetismo y el desarrollo de la educación en personas con limitaciones físicas o mentales: <i>"La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado."</i></p> <p>Con las referencias constitucionales y convencionales, el Estado colombiano ha avanzado de manera significativa en la protección e inclusión de personas con discapacidad a la sociedad, dentro de ellas se destacan la Ley 361 de 1997, el Código de la Infancia y Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006, la Ley 1145 de 2007, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, la Ley 1618 de 2013, la cual tiene como objetivo garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acciones afirmativas, de ajustes razonables y de la eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad.</p>	<p>Por otra parte, en la Ley 115 de 1994 Ley General de Educación, en su título II capítulo 1 correspondiente a la educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, se encuentra que los establecimientos educativos deben garantizar la integración académica y social de la población en condición de discapacidad, determino el apoyo y fomento Estatal para programas e instituciones con enfoque inclusivo. Igualmente, en esta ley nace el deber de incorporar dentro de los planes de desarrollo el diseño de programas pedagógicos y aulas especializadas que atiendan a la población en condición de discapacidad, iniciativas que a la fecha reciben la totalidad del apoyo estatal.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C-329 de 2019, señaló que "El principio de igualdad implica, entre otros, un mandato para el legislador "de brindar una protección cualificada" a las personas en situación de discapacidad. En este sentido, este principio vincula "al legislador para que en las normas jurídicas que profiera se abstenga de" (i) "adoptar medidas discriminatorias" y (ii) "desconocer la especial protección que se debe a las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta".</p> <p>Señala la Corte en la sentencia en cita y en lo que concierne al presente proyecto, que una de las dos situaciones de discriminación de las personas con limitaciones o discapacidad es "toda omisión injustificada del Estado de ofrecer un trato especial" respecto de las "obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual apareja como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y, por tanto, constituye una discriminación"; en otros términos, los actos discriminatorios como consecuencia del desconocimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 13 ibidem.</p> <p>La Corte Constitucional ha reconocido que los mandatos constitucionales de promoción y protección a favor de las personas en situación de discapacidad se justifican en que (i) "son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad", (ii) "históricamente han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos" y (iii) es clara "la voluntad inequívoca del Constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad". Por tales razones, la Corte ha señalado que, en relación con las personas en situación de discapacidad, "tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población".</p> <p>Finalmente, la sentencia C-329 de 2019, señala que el modelo social de discapacidad "es un nuevo paradigma que, con base en el principio de dignidad humana, comprende el concepto de discapacidad no desde la apariencia física del sujeto, sino desde las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas" que limitan el ejercicio de los derechos de los referidos sujetos y limita su participación en la sociedad. De esta manera la protección debe ir encaminada</p>

<p>a las necesidades de las personas "con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad", permitir "al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía", asegurar "su participación en todas las decisiones que los afecten", garantizar "la adaptación del entorno a las necesidades...", propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, aprovechar "al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional" y, por último, fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.</p> <p>De igual manera, en el análisis jurisprudencial, la Sentencia T-598/13 la Corte Constitucional menciona que los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, gozan de especial protección del Estado y son titulares de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, por lo cual, se puede reclamar por vía de acción de tutela. De la misma manera, en la Sentencia T-850/14, reconoció que las personas con discapacidad son personas capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derechos, en las condiciones más favorables posibles.</p> <p>Cuando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en condiciones de igualdad, atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al derecho como cualquier persona. A este grupo poblacional se les debe garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular.</p> <p>A su vez la Corte Constitucional determinó que el Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación.</p> <p>Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-097/16, determinó que es deber del Estado adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos y en el marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Por lo tanto, Es deber del Estado, adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas en condición de discapacidad, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica sino, sobre todo, a fin de lograr su integración real a la sociedad.</p> <p>De esta manera, si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad permite que la condición natural de desigualdad y desprotección se mantenga, impidiendo participar e integrarse</p>	<p>socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones vulnerando sus derechos fundamentales.</p> <p>Por otra parte en temas específicos de educación superior en Colombia para personas con discapacidad la Corte Constitucional, en Sentencia T- 850/14, aclara que la ley 30 de 1992, por medio de la cual se reglamenta el servicio público cultural de la Educación Superior, establece que este derecho es un proceso que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral y que tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, inherente a la finalidad social del Estado, de manera textual se hace necesario extraer el siguiente aparte:</p> <p>"De conformidad con la normativa interna, la jurisprudencia constitucional y en armonía con Bloque de Constitucionalidad, la educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizada y promovida por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.</p> <p>(vi) Cuando se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, puesto que la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.¹</p> <p>(vii) Cuando las prestaciones programáticas que surgen de los derechos fundamentales no se pueden garantizar de manera inmediata. No obstante, el alcance de la exigibilidad debe aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa y con la disponibilidad de recursos, con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho, en especial de su dimensión prestacional."</p> <p>Igualmente, relacionados con el derecho a la educación de personas con discapacidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-551 de 2011, señaló que el Estado Colombiano debe garantizar el derecho a la educación a todas las personas sin discriminación alguna, y tratándose de personas en circunstancias de discapacidad, dicha protección es más reforzada, pues en desarrollo al derecho a la igualdad, le corresponde al Estado promover todo tipo de acciones afirmativas y de igualdad promocional para que el acceso de las personas con discapacidad al sistema educativo sea real y efectivo junto a las personas que no se encuentran en dichas circunstancias, máxime cuando las estadísticas demuestran que la población con discapacidad tiene mayores dificultades para acceder a la educación superior, en parte porque no hay una política pública en ejecución que garantice la inclusión de este grupo al sistema educativo.</p> <p>¹ Sentencia T-595 de 2002</p>
<p>La Corte en la sentencia arriba citada, indica que el principio de autonomía universitaria, hace también referencia a la facultad que tienen las instituciones universitarias de regirse con plena independencia desde el punto de vista ideológico y administrativo, frente a las instituciones que hacen parte del poder público del Estado no es absoluta, y encuentra su límite en la conformidad que debe guardar frente a la Constitución y la Ley, especialmente los derechos fundamentales a la educación ya a la igualdad, pues las instituciones universitarias no pueden actuar como "órganos soberanos de naturaleza supraestatal, ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen, por lo tanto, las actuaciones de las universidades públicas y privadas, en desarrollo de la autonomía universitaria, encuentran sus límites en el respecto por la Constitución y la Ley, porque dentro del Estado de derecho el ejercicio de las garantías no es absoluto y porque también deben colaborar armónicamente en la realización de los fines del Estado, entre los que se encuentran asegurar la vigencia de un orden justo.</p> <p>Ahora bien, sobre la gratuidad de la educación superior en sentencia C-376 de 2010 la Corte Constitucional, en concepto entregado por parte del Ministerio de educación, el derecho a la gratuidad de la educación se sitúa como una obligación suplementaria del mandato de accesibilidad, ya que busca garantizar que no existan obstáculos económicos en el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos.</p> <p>"La gratuidad, parte entonces de una idea básica: si una persona tiene un derecho es deber del Estado remover todos los obstáculos económicos que se interponen para que esta persona pueda gozar de ese derecho. En el caso colombiano, sostiene, existen obstáculos económicos de acceso a la educación que se encuentran empíricamente verificados. Cita la encuesta de calidad de vida [DANE: 2003] según la cual el 6.5% de los niños entre los 5 a los 11 años está por fuera de la educación y de ellos, el 20.7% no asiste por razones esencialmente económicas. Esta circunstancia se agrava con la edad, en la población de 12 a 17 años, este porcentaje es del 50%."</p> <p>El derecho a la educación es un derecho plasmado en el artículo 67 de la Constitución política de 1991, este derecho juega un papel fundamental dentro de una sociedad, en su desarrollo, cultura, economía y política. Cabe señalar que, aunque existe un amplio marco legal para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, se hace indispensable señalar que en su mayoría se enfrentan a un entorno de alta vulnerabilidad socioeconómica, que limita la posibilidad de alcanzar el proyecto de vida deseado.</p> <p>Según la Organización de las Naciones Unidas, Alrededor del 10% de la población mundial (cerca de 650 millones de personas), de las cuales el 80 % de este sector importante viven en países desarrollados. Así mismo, se presentan en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las tasas de discapacidades más altas en los grupos con menores logros educacionales. El</p>	<p>promedio es de 19%, en comparación con 11% entre los que tienen más educación.</p> <p>En Colombia, esta situación se ve empeorada como consecuencia de una falta de acceso a servicios sociales, empleo, transporte, infraestructura, cobertura en salud y por supuesto la educación. Actualmente, la falta de pedagogía y de apoyo hacia esta población, ha permitido la discriminación en cuanto al acceso a la educación que de manera lenta ha permitido el acceso a la educación en básica primaria y se secundaria.</p> <p>En conclusión, es necesario acotar que la tendencia a la igualdad, como lo expone John Rawls en su obra Teoría de la Justicia, está circunscrita al principio de diferencia que da algún valor a las consideraciones particularizadas por el principio de compensación. Este principio afirma que las desigualdades innecesarias requieren de una compensación y dado que las desigualdades de nacimiento y de dotes naturales son innecesarias, habrán de ser compensadas de algún modo. De esta manera, con el objeto de tratar igualmente a todas las personas y de proporcionar una auténtica igualdad de oportunidades, como lo es el caso del presente proyecto de ley que busca acciones positivas y razonables para lograr la inclusión de las personas con discapacidad a la educación superior, el autor propone que la sociedad tendrá que dar mayor atención a quienes tienen menos dotes naturales y a quienes han nacido en las posiciones sociales menos favorables. La idea señala el autor, es compensar las desventajas contingentes en dirección hacia la igualdad.</p> <p>Para el autor, el sistema social no es un orden inmodificable colocado más allá del control de los hombres, sino un patrón de la acción humana y en la justicia como imparcialidad, los hombres convienen en compartir un destino común, por ello al formar sus instituciones deciden aprovechar las circunstancias sociales, entre otras, solo cuando el hacerlo sea para el beneficio común. El mérito adicional del principio de diferencia, es que ofrece una interpretación del principio de fraternidad que representa cierta igualdad en la estimulación social que se manifiesta en diversas convenciones públicas y de ámbitos de deferencia.</p> <p>Por lo expuesto en el presente aparte, encontramos que, a nivel normativo, jurisprudencial y doctrinal, la iniciativa se encuentra debidamente justificada en razón a las garantías que ofrece en materia de educación para una población vulnerable, como lo son las personas con discapacidad, quienes pueden acceder de manera gratuita a las instancias de educación superior, espacio que ha sido de difícil acceso para los mismos, conforme lo demuestran las estadísticas.</p> <p>PROBLEMÁTICA - CONVENIENCIA.</p> <p>Según el informe de fecha noviembre 30 de 2020, "Panorama General de la Discapacidad en Colombia", elaborado por el DANE, en Colombia hay 3.134.037 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias (7,1% de la</p>

población del país), de quienes 1.784.372 (4,07% de la población del país) reportaron tener dificultades en los niveles de severidad 1 o 2 según la escala del Washington Group.

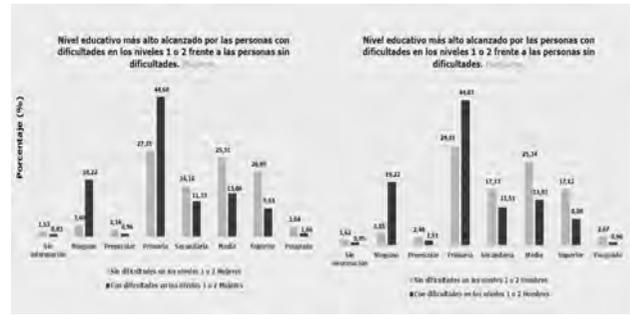


Fuente: DANE – CNIV 2018.

Las estadísticas reflejan que la participación de las personas con discapacidad en los niveles de educación superior es baja y más aún en los programas de posgrado en donde la intervención de dicha población es casi imperceptible. Solo el 20.85% de las mujeres sin dificultades en los niveles 1 y 2 tienen educación superior y solo el 9.04% con dificultades en nivel 1 y 2 han podido acceder a la educación superior. De la población de mujeres discapacitadas sin dificultades el 3.04% tiene nivel de posgrado y con dificultades solo el 1.06% ha alcanzado dicha instancia.

La población masculina con discapacidad, sin dificultades ha alcanzado la educación superior en un 17.12% y en un 8.00% aquellos que presentan dificultades en los niveles 1 y 2. Proporcional a la situación de las mujeres con discapacidad, se encuentra el acceso de los hombres al nivel educativo de posgrado, solo el 2.67% de la población sin dificultades ha accedido al mismo y el 0.96% de la población con dificultades ha alcanzado el máximo nivel educativo.

De la información recolectada puede establecerse que el mayor grado de escolaridad alcanzado en la población con discapacidad es la educación primaria, circunstancia que a su vez influye e impacta directamente en los niveles de empleabilidad o emprendimiento, en la calidad de vida y oportunidad de obtener un sustento acorde con sus necesidades, más aún si se considera que el cubrimiento de dichas necesidades abarcan otras que no tienen que asumir las personas en condiciones normales o sin ningún tipo de discapacidad.



Para una política de educación superior inclusiva, las principales barreras para las personas en condición de discapacidad son principalmente: el acceso a información crediticia insuficiente, pruebas de admisión y pruebas de Estado inadecuadas, ausencia de pedagogías desde la educación media, avances mínimos en la solución de las barreras arquitectónicas, sobrecarga presupuestal para contratar servicios de interpretación y monitores, oferta insuficiente de personal capacitado, escasa oferta académica, escaso acceso a modalidades de educación con uso de TIC, insuficiente investigación sobre las problemáticas de inclusión, débil calidad de los programas de formación de intérpretes, condiciones pedagógicas inadecuadas.

Además, se evidencia la falta de capacitación docente para atender a las personas en condición de discapacidad, lo cual se presenta un desconocimiento en estrategias para atender a esta población. En una encuesta aplicada en Bogotá arrojó que solo el 28,9 % de ellos se sentían preparados para educar estudiantes con discapacidad física y solo el 19,6 % para atender alumnos con discapacidades sensoriales o mentales. Por esto, se plantea que es un reto establecer políticas para esto: estrategias pedagógicas, adaptaciones curriculares, programas culturales y deportivos incluyentes y estrategias de comunicación y sensibilización en las Instituciones de Educación Superior.

De los avances registrados de los últimos años en la educación superior, se evidencian grandes retos para los actores del sistema educativo nacional, como antecedente se hace importante destacar que en el plan sectorial de educación 2010-2014 se priorizó la educación de calidad como el camino para la prosperidad en razón a la amplia relación entre los procesos educativos del país como el crecimiento la productividad, la competitividad y la disminución de la pobreza e inequidad. En esta vía, se definió dentro de los énfasis de política educativa la

necesidad de reducir las brechas existentes entre las poblaciones, las regiones y las instituciones y prestar por parte del Estado el acceso a educación superior pública gratuita para este colectivo poblacional.

Teniendo en cuenta la relación que existe entre pobreza y discapacidad, debido a las dificultades para acceder a oportunidades laborales se evidencia que el porcentaje de personas en situación de discapacidad en la población calificada como pobre es cerca del doble de ese porcentaje en la población total del país. A su vez también las personas en situación de discapacidad viven con menos de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), pertenecen a los estratos más bajos, no tienen trabajo, tienen baja escolaridad, necesitan rehabilitación para el trabajo y en ocasiones no tienen afiliación en salud. En adición, existe una diferencia porcentual por género, caso en el cual las mujeres parecen constituir un grupo con mayor vulnerabilidad.

INCIDENCIA DE LA LEY 1618 DE 2013 EN PROCESOS DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

Con la información encontrada en el reporte del DANE, se puede establecer que la problemática de educación en todas sus modalidades para niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales, es muy profunda, con la implementación de la Ley de Inclusión 1618 de 2013 se propiciaron espacios en los que las escuelas están obligadas a matricular y garantizar el derecho a la educación de todos los niños y jóvenes con barreras para el aprendizaje. Por ende, el maestro revierte sus paradigmas y asume la tarea de manera impositiva sin haber sido preparado para ello, en este punto se inicia la problemática, toda vez que son cargas en las cuales no se tiene un presupuesto designado para una efectiva capacitación.

De la misma manera, las herramientas metodológicas y físicas que posee son pocas, el contexto social y familiar no es el apropiado para que la familia asuma la tarea junto con la institución educativa donde en ocasiones, la misma familia no acepta las limitaciones de sus hijos. En la actualidad en Colombia, hay más de 2 millones de habitantes con limitaciones físicas, mentales, sensoriales o múltiples; como consecuencia de la implementación de la ley 1618 de 2013 se deben buscar mecanismos para el acceso efectivo a la educación superior; en donde prevelezcan los siguientes aspectos:

- Educación inclusiva en todas modalidades por todos ciclos de vida con articulación y pertinencia al mercado laboral.
- Formación de docentes.
- Oferta territorial e implementación del Decreto 1421 de 2017.
- Inclusión educativa para la productividad y desarrollo social y comunitario.

En conclusión con la presente iniciativa legislativa se debe garantizar el acceso a programas de educación gratuita en todos los niveles y sin importar la edad, con oferta de educación presencial o virtual para dirigido a familias y/o cuidadores de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y articulada con programas de inclusión socio laboral para esta misma población, las anteriores acciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación, Instituciones Educativas Públicas, SENA, Cajas de Compensación, Universidades.

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA Y TRAMITE SURTIDO EN EL PRIMER DEBATE

El proyecto de ley consta de cuatro artículos. El artículo primero lista las personas que son objeto de atención, entendida como la educación de las personas con limitaciones ya sea de orden físico, sensorial, psíquico, cognitivo o emocional y para las personas con capacidades o talentos excepcionales. Es por ello que la población para la respectiva atención, se encuentra circunscrita a este tipo de discapacidades, tal como lo refleja el artículo 1 del proyecto.

En la discusión surtida para el primer debate, se presentó proposición que fue avalada y aprobada, referida a suprimir del artículo 1 del proyecto de ley, los apartes referidos a "atención educativa especial" y en su reemplazo circunscribirlo a Educación Inclusiva. Lo anterior en consideración con los términos contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente contemplado en el artículo 24, que hablan de educación inclusiva.

El artículo 2, refiere la modificación al artículo 11 de la Ley 1618 de 2013. La modificación se orienta a la inclusión de la educación superior pública, en las modalidades de formación técnica, profesional, tecnológica y superior pública, así mismo incorporar al artículo los términos de adultos para personas con discapacidad y personas con condiciones de educación especial, la exención del valor de la matrícula para esta población que ingresen a una universidad pública en las modalidades ya referidas. En el último aparte del mentado artículo se dispone la asignación de recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública.

Para este artículo en el primer debate se sugirió se suprimiera la expresión de personas con condiciones de educación especial, en razón a que Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente contemplado en el artículo 24, siempre hablan de educación inclusiva, por lo tanto, incluir un término especial, se presta para confusión. Consecuente con a la observación hecha, se acoque la misma y se incorporará en el pliego de modificaciones y el texto propuesto para el segundo debate, con la finalidad que se guarde plena coherencia con el marco convencional.

El artículo 3, regula que las instituciones de educación superior públicas, deberán asignar, reservar y destinar como mínimo el 3% del total de los cupos ofertados en cada carrera o programa para las personas con discapacidad en las modalidades presenciales, virtuales o a distancia. El artículo cuenta con dos párrafos, el primero aclarando la forma como se aplica el porcentaje y el segundo, sujeta a reglamento por parte de los Consejos Superiores de las instituciones públicas, la respectiva reglamentación.

Finalmente, el artículo 4, regula la entrada en vigencia de la disposición legal y derogatoria de aquellas normas que le sean contrarias.

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda a través de la comunicación número 2-2021-054009 del 11 de octubre de 2021, presenta comentario al texto del debate al presente proyecto, señalando que para el Gobierno Nacional es de gran importancia el acceso sin restricción a la Educación Superior, razón por la que recomienda que la iniciativa se articule y pueda efectuarse las modificaciones correspondientes en el marco de la ley de inversión social que propende por el acceso a la educación superior de los jóvenes en el país.

Consecuente con el concepto del Ministerio de Hacienda, se hizo revisión de la Ley 2155 de 2021, la cual en el artículo 27 regula la matrícula cero y acceso a la educación superior, no obstante, se encuentra que la disposición legal está destinada solamente a la población juvenil y solo para los estratos 1,2 y 3, es por esta razón que la articulación pretendida no se ajustaría a los objetivos del proyecto de ley.

Como quiera que la vulnerabilidad de la población con discapacidad que ingresa a la educación superior no siempre esta relacionada con el factor económico, al igual que la población con discapacidad objeto de este proyecto no es necesariamente joven, la articulación de esta iniciativa legislativa con el artículo 27 de la Ley de Inversión Social, como lo sugiere el Ministerio de Hacienda, no cobijaría a personas con discapacidad adultas, más aun considerando que las dificultades en el acceso a la educación superior por parte de esta población generan que las personas con discapacidad no accedan en la etapa joven a la misma.

De igual forma es necesario considerar que la disposición de recursos para la matrícula gratuita en las instituciones de educación superior públicas, para jóvenes en estrato 1,2 y 3, contemplada en la Ley 2155 de 2021, no ríe o no se contraponen a lo establecido en el proyecto de ley, en razón a que la población con discapacidad que se encuentre en los estratos socioeconómicos referidos y que además sea joven puede acceder al beneficio de gratuidad de parte de los recursos destinados en la Ley de inversión social referida.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.

Si siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, me permito manifestar que para la suscrita ponente, esta iniciativa no conlleva beneficios de tipo particular, actual y/o directo, en los términos de los literales a) y c) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los congresistas podrán manifestar cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

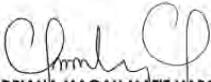
VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Luego de estudio del respectivo proyecto de ley una vez aprobado en primer debate y en razón a las circunstancias manifestadas en el mismo, se encuentra la necesidad de realizar modificaciones al articulado aprobado así:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 1º. Educación Inclusiva: Con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1346 de 2009 y en el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 deberán ser objeto de esta Ley las personas con las siguientes condiciones de discapacidad:</p> <p>1. Limitación o disfunción auditiva.</p> <p>2. Pérdida parcial o completa de la visión.</p> <p>3. Limitaciones de movilidad y/o personas en condición de movilidad reducida.</p> <p>4. Las discapacidades múltiples entendidas como la presencia combinada de varias discapacidades de nivel intelectual, auditivo, visual y motor, parálisis cerebral, epilepsia, esclerosis, autismo, hidrocefalia, y problemas conductuales.</p> <p>5. Problemas Específicos aprendizaje.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Educación Inclusiva: Con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1346 de 2009 y en el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 deberán ser objeto de esta Ley las personas con las siguientes condiciones de discapacidad:</p> <p>1. Limitación o disfunción auditiva.</p> <p>2. Pérdida parcial o completa de la visión.</p> <p>3. Limitaciones de movilidad y/o personas en condición de movilidad reducida.</p> <p>4. Las discapacidades múltiples entendidas como la presencia combinada de varias discapacidades de nivel intelectual, auditivo, visual y motor, parálisis cerebral, epilepsia, esclerosis, autismo, hidrocefalia, y problemas conductuales.</p> <p>5. Problemas Específicos aprendizaje.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y</p>	<p>Sin modificaciones, conforme se aprobó en primer debate.</p> <p>Se acoge la sugerencia para el artículo en el marco del primer debate, en el sentido que la inclusión de la expresión "con</p>

<p>reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.</p> <p>1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Superior pública.</p> <p>a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales discapacidad como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior:</p> <p>b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad".</p> <p>c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión.</p> <p>d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan</p>	<p>reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales necesidades educativas especiales discapacidad, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.</p> <p>1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Superior pública.</p> <p>a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales necesidades educativas especiales discapacidad como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior:</p> <p>b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales necesidades educativas especiales discapacidad a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad".</p> <p>c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión:</p> <p>d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan:</p>	<p>necesidades educativas especiales", se presta para confusión y no se alinea con el marco convencional especialmente el referido en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.</p>
---	--	--

<p>e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (API) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;</p> <p>f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;</p> <p>g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;</p> <p>h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;</p> <p>i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;</p> <p>j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, para garantizar su inclusión, teniendo presente la</p>	<p>e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (API) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;</p> <p>f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;</p> <p>g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;</p> <p>h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;</p> <p>i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;</p> <p>j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;</p> <p>k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación</p>	<p>importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;</p> <p>k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que ingresen a una universidad pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional;</p> <p>2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:</p> <p>a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;</p> <p>b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;</p> <p>c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales discapacidad de su entorno;</p> <p>d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con</p>	<p>secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que ingresen a una universidad pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional;</p> <p>2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:</p> <p>a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;</p> <p>b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;</p> <p>c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales discapacidad de su entorno;</p> <p>d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con</p>
<p>d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión;</p> <p>e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;</p> <p>f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad y/o con condición de educación especial en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad y/o con condición de educación especial en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.</p>	<p>discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión;</p> <p>e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;</p> <p>f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad y/o con condición de educación especial en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad y/o con condición de educación especial en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución;</p> <p>3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:</p>	<p>Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.</p> <p>3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:</p> <p>a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;</p> <p>b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales discapacidad;</p> <p>c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;</p> <p>d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales discapacidad y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;</p> <p>e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas,</p>	<p>a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;</p> <p>b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales discapacidad;</p> <p>c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;</p> <p>d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales discapacidad y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;</p> <p>e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas,</p>

<p>discapacidad y/o con condición de educación especial:</p> <p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.</p> <p>4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:</p> <p>a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y/o con condición de educación especial, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;</p> <p>b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;</p> <p>c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;</p> <p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior</p>	<p>metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.</p> <p>4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:</p> <p>a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y/o con condición de educación especial, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;</p> <p>b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;</p> <p>c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;</p> <p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior</p>	<p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;</p> <p>g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</p> <p>h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad y/o con condición de educación especial en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las</p>	<p>inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;</p> <p>g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</p> <p>h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad y/o con condición de educación especial en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las</p>					
<p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3. Las instituciones de educación superior públicas asignarán, reservarán y destinarán como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.</p> <p>Parágrafo 1. Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementará a la unidad entera inmediatamente superior.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que</p>	<p>comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3. Las instituciones de educación superior públicas asignarán, reservarán y destinarán como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.</p> <p>Parágrafo 1. Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementará a la unidad entera inmediatamente superior.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que se</p>	<table border="1"> <tr> <td>se presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.</td> <td>presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>Sin modificaciones, conforme se aprobó en primer debate.</td> </tr> </table>	se presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.	presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.		ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones, conforme se aprobó en primer debate.
se presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.	presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.							
ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones, conforme se aprobó en primer debate.						
<p>VIII. PROPOSICION</p>								
<p>Con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 096 de 2021 -CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA GRATUITA A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD", y en consecuencia solicito muy amablemente a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar segundo debate conforme a texto aquí propuesto.</p>								
<p>Cordialmente,</p>								
<p style="text-align: center;">  ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara por el Tolima </p>								

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 096 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA GRATUITA A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Educación Inclusiva: Con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1346 de 2009 y en el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 deberán ser objeto de esta Ley las personas con las siguientes condiciones de discapacidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Limitación o disfunción auditiva. 2. Pérdida parcial o completa de la visión. 3. Limitaciones de movilidad y/o personas en condición de movilidad reducida. 4. Las discapacidades múltiples entendidas como la presencia combinada de varias discapacidades de nivel intelectual, auditivo, visual y motor, parálisis cerebral, epilepsia, escoliosis, autismo, hidrocefalia, y problemas conductuales. 5. Problemas Específicos aprendizaje. <p>ARTICULO 2º. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con discapacidad, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Superior pública. 	<ol style="list-style-type: none"> a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior; b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad"; c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión; d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan; e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPi) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas; f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad; g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos; h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el
<p>marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad; j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultos y adultos con discapacidad, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir; k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad, tengan acceso general a la educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. <p>Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad, que ingresen a una universidad pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán: <ol style="list-style-type: none"> a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección; b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas; c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad de su entorno; 	<ol style="list-style-type: none"> d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión. e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad. g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional; h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional; i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados; j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución. <ol style="list-style-type: none"> 3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán: <ol style="list-style-type: none"> a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;

<p>b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con discapacidad;</p> <p>c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;</p> <p>d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con discapacidad y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;</p> <p>e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad;</p> <p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad.</p> <p>4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:</p> <p>a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con</p>	<p>Discapacidad, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;</p> <p>b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;</p> <p>c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;</p> <p>d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;</p> <p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;</p> <p>g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</p>
<p>h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad;</p> <p>i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3. Las instituciones de educación superior públicas asignaran, reservaran y destinaran como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.</p> <p>Parágrafo 1. Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementara a la unidad entera inmediatamente superior.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los</p>	<p>items de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que se presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.</p> <p>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara por el Tolima</p> </div>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 096 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA GRATUITA A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Educación Inclusiva: Con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1346 de 2009 y en el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 deberán ser objeto de esta Ley las personas con las siguientes condiciones de discapacidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Limitación o disfunción auditiva. 2. Pérdida parcial o completa de la visión. 3. Limitaciones de movilidad y/o personas en condición de movilidad reducida. 4. Las discapacidades múltiples entendidas como la presencia combinada de varias discapacidades de nivel intelectual, auditivo, visual y motor, parálisis cerebral, epilepsia, escoliosis, autismo, hidrocefalia, y problemas conductuales. 5. Problemas Específicos aprendizaje. <p>ARTICULO 2º. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Superior pública. <ol style="list-style-type: none"> a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los 	<p>establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;</p> <ol style="list-style-type: none"> b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad"; c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión; d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan; e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (API) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas; f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad; g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos; h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos. i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad; j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, para garantizar su inclusión, teniendo
<p>presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;</p> <ol style="list-style-type: none"> k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. <p>Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que ingresen a una universidad pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán: <ol style="list-style-type: none"> a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección; b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas; c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno; d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión. e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente; 	<ol style="list-style-type: none"> f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial; g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional; h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad y/o con condición de educación especial en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional; i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad y/o con condición de educación especial en los establecimientos educativos estatales y privados; j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución. <ol style="list-style-type: none"> 3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán: <ol style="list-style-type: none"> a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación; b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales; c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema; d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar; e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;

<p>f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.</p> <p>4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:</p> <p>a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y/o con condición de educación especial, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;</p> <p>b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;</p> <p>c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;</p> <p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la</p>	<p>enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;</p> <p>g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</p> <p>h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad y/o con condición de educación especial en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica</p>
---	---

Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.

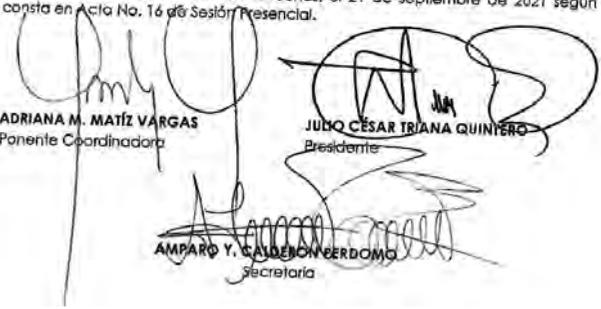
ARTÍCULO 3. Las instituciones de educación superior públicas asignaran, reservaran y destinaran como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.

Parágrafo 1. Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementara a la unidad entera inmediatamente superior.

Parágrafo 2. En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que se presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estafutaria según consta en Acta No. 17 de Sesión Presencial de Septiembre 22 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 21 de septiembre de 2021 según consta en Acta No. 16 de Sesión Presencial.



ADRIANA M. MATÍZ VARGAS
 Ponente Coordinadora

JULIO CÉSAR TRIANA QUINERO
 Presidente

AMPARO Y. CALDERON BERDOMO
 Secretaria

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y deportiva y se dictan otras disposiciones.

<p>1. Objeto del Proyecto de Ley</p> <p>OBJETIVOS DE LA PRESENTE INICIATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualizar algunos aspectos relativos a la actividad pesquera, en especial: <ol style="list-style-type: none"> a) La atención a la profesionalización y financiamiento de pescadores artesanales; b) Prohibición del palangre como método de pesca industrial; c) Fortalecimiento de las competencias de la AUNAP y demás autoridades marítimas y ambientales para controlar el correcto manejo de la actividad pesquera e impulsar el cumplimiento de las disposiciones existentes, particularmente, en materia de prevención (estudios) y beneficios. d) Hacer una evaluación del estado actual de las poblaciones de tiburones, rayas y peces óseos amenazados en el Caribe y Pacífico colombiano. <p>2. Exposición de Motivos</p> <p>Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia propenden por la defensa del ambiente sano y de la diversidad biológica y ecológica. En consecuencia, las disposiciones que han sido denominadas como Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, promueven el uso adecuado y planificado de los recursos naturales, en atención a los principios de desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución.</p> <p>Sin embargo, al día de hoy, se ha suscitado un amplio debate alrededor de prácticas permitidas en la actividad pesquera que ponen en riesgo el equilibrio ecológico de ciertas especies, en particular de tiburones, así como los recursos biológicos y naturales del Mar Caribe y el Océano Pacífico.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>La pesca en Colombia es un sector cuyo aporte al PIB es reducido, en contraste con lo que de este se pudiere obtener con el impulso necesario para su explotación sostenible. Ello, porque</p>	<p>Colombia es un país cuya producción pesquera es regionalizada y se centra en las costas, de acuerdo con lo definido por la Política Integral del Sector Pesquero y Acuicultor, 2015) y, en ese sentido, no cuenta con la infraestructura para hacer el producto más accesible a otras regiones del país, alejadas de la costa.</p> <p>Al ser de un carácter regionalizado, el sector pesquero pierde fuerza productiva a nivel nacional, pero adquiere fuerza en las regiones donde se desarrolla, puesto que muchas personas, naturales y jurídicas, así como familias, comunidades y colectivos, empiezan a depender de este producto para subsistir económicamente, al igual que se convierte en fuente de alimento primario, debido en gran parte a la falta de otros mercados con productos diferentes.</p> <p>Adicionalmente, es claro que el sector ha decaído en los últimos años por diferentes razones, pero dentro de estas se destaca la poca rentabilidad y los problemas de sobreexplotación del recurso pesquero que han hecho que varias especies se encuentren en peligro, afectando incluso los ciclos de reproducción de muchas de estas.</p> <p>De acuerdo con el ordenamiento jurídico, la pesca en Colombia está dividida, en cuanto a producción, debido a la capacidad de extracción, según lo estipula el Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, que compila el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, el cual en su artículo 12 establece que los tipos de pesca son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pesca de subsistencia: que se realiza sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento al pescador y a su familia. 2. Pesca Artesanal: que realizan pescadores en forma individual, u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca. 3. Pesca Industrial: que se caracteriza por el uso intensivo de embarcaciones de gran autonomía, con la ayuda de artes y métodos mayores de pesca que permiten operar en un amplio radio de acción y obtener grandes volúmenes de captura. <p>Sin embargo, el sector pesquero carece de una segregación de datos que permita tener una conceptualización más clara sobre lo artesanal y lo industrial, dado que la caracterización del sector está en función del volumen de extracción y de embarcaciones más tecnológicas, por lo que aquellas definiciones no corresponden a un bienestar general de la comunidad pesquera y caen en contradicciones porque:</p>
<p>1) Si la productividad se cuenta como la pesca de capturas objetivo con potencial de comercialización, según datos de la INVEMAR en su estudio "Programa de observadores para el monitoreo de las pesquerías industriales de atún con palangre y camarón de arrastre en el Caribe continental colombiano (región central) año 2015", se demuestra que la pesquería industrial no tiene un gran volumen de pesca objetivo, por el contrario, infringe constantemente el Decreto 1124 de 2011 el cual establece los límites de pesca incidental de tiburones, haciendo de especies prohibidas, como tiburones y rayas, el mayor volumen de pesca obtenido durante una faena.</p> <p>El INVEMAR, en el citado programa, hace el estudio de un estudio de una flota atunera que opera con palangre o <i>longline</i>, cuya metodología explica de la siguiente forma:</p> <p>"El área de estudio comprendió la región de operación de la flota industrial de camarón por arrastre de aguas someras (CAS) y la flota industrial atunera con palangre en el Caribe colombiano (Figura 4-1). En general, la pesquería del CAS opera con redes de arrastre entre 20 y 70 m de profundidad, con actividad extractiva sobre las siguientes especies objetivo: <i>Penaeus notialis</i> (camarón rosado), <i>Penaeus schmitti</i> (camarón blanco), <i>P. subtilis</i> (camarón café), <i>P. brasiliensis</i> (camarón rosado con manchas) y <i>Ilama Xyphopenaeus kroyeri</i> (camarón titi) (Paramo et al., 2010; INVEMAR, 2012; Bustos et al., 2013). Esta pesquería cuenta con dos puertos de desembarque, uno en Cartagena (departamento de Bolívar) desde el año 1969 y otro en Tolu (departamento de Sucre) desde el año 1981. Las embarcaciones que tienen puerto base en Tolu, son unidades de pesca que operan y desembarcan diariamente el producto en puerto y, debido a esta condición su área de trabajo está limitada a la zona adyacente al golfo del Morrosquillo (zona sur). La pesca industrial de atún con palangre opera con permisos de pesca desde 2006, su área de operación se da a partir de las 40 mn y llegando inclusive hasta las 150 mn de la costa, cubriendo gran parte del Caribe entre el golfo de Urabá y La Guajira en aguas jurisdiccionales colombianas, con embarcaciones en su mayoría de bandera extranjera y con puerto de desembarco localizado en Cartagena. Esta flota utiliza palangres entre 1000 y 3000 anzuelos tipo circulares con líneas principales entre 25 mn y 65 mn de longitud. Los barcos existentes usan tecnología de punta (imágenes satelitales, hidroacústica, radioboyas, etc.) para la captura efectiva de atún en faenas de pesca con duración entre 45 y 60 días aproximadamente. Las especies de atún objeto de captura son: aleta amarilla (<i>Thunnus albacares</i>), ojo grande (<i>T. obesus</i>) y albacora (<i>T. alalunga</i>). Parte de las capturas incidentales de esta flota incluye especies de tiburones, picudos, escómbridos y dorados, entre otras".</p>	<p>Al monitorear un total de 14 lances de pesca, concluyeron: "La captura total registrada fue 14400 kg (421 individuos), de las cuales la CO (Captura Objetivo) representó el 19.7% (2836.8 kg), CI (Captura Incidental) un 80.2% (11548.8 kg) y el D (Desechos) con el 0.1% (14.4 kg). La relación FA (Fauna Acompañante) /CO se estimó en 4.1:1, es decir, por cada 1 kg de atún se capturó 4.1 kg de pesca acompañante. La captura objetivo total fue 2836.8 kg, conformada por el atún aleta amarilla <i>Thunnus albacares</i> (85.3%; 2419.8 kg) y en menor proporción se registró la albacora <i>Thunnus alalunga</i> (8.7%; 246.8 kg), atún ojón <i>Thunnus obesus</i> (5.8%; 164.5 kg) y barrilete <i>Katsuwonus pelamis</i> (0.2%; 5.7 kg). Las mayores abundancias en la CI fueron para el tiburón azul (<i>Prionace glauca</i>; 4640.5 kg), toyo gris (<i>Rhizoprionodon</i> sp.; 2941.9 kg) y tiburón tigre (<i>Galeocerdo cuvier</i>; 1462.3 kg); por debajo de los 700 kg, se registraron especies como marlin (<i>Makaira nigricans</i>), entre otros". En consecuencia, indica el INVEMAR, "cabe mencionar que existe un alto aprovechamiento de la fauna acompañante con fines comerciales (e.g. dorados, picudos), aunque también se capturan especies de alta importancia ecológica como tiburones pelágicos, muy a pesar que la pesquería opera con palangre o <i>longline</i> considerado un aparejo de alta selectividad de pesca".</p> <p>Esto implica que, en una faena con 14 lances de pesca a través del método del palangre, se pescaron en el Caribe colombiano más de 9 toneladas de tiburón de forma incidental, lo que representa una cifra absurda y desproporcionada.</p> <p>La técnica con palangre es una práctica extendida a lo largo del territorio colombiano, desarrollada por embarcaciones nacionales como internacionales, aunque no se poseen datos de las empresas y las embarcaciones que están adaptadas para este método de pesca.</p> <p>En el estudio realizado por el INVEMAR, presentado en el 2015 (INVEMAR, 2015), el cual analiza el comportamiento de las pesquerías industriales con palangre y de camarón con arrastre, se puede apreciar, con los datos que proporciona el INVEMAR, que el método con palangre mantiene a lo largo de la investigación unas cifras desfavorables en relación con la pesca objetivo y la fauna acompañante que afecta. Así mismo, afecta las especies vedadas por la Resolución 744 del 2015 del Ministerio de Ambiente y las indicadas en el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia (en adelante PAN Tiburones Colombia).</p> <p>A pesar de que el estudio del INVEMAR solo pudo alcanzar el 56% de su objetivo final, debido a la negativa que presentaron las empresas para que estos pudieran abordar las embarcaciones pesqueras e investigar, con los datos recaudados se puede hacer una</p>

tendencia que puede dar una luz de la incidencia de éste método de pesca. En ese sentido, se reitera que la relación de FA (fauna acompañante) y CO (captura objetivo) fue de 4.1:1, es decir, que por cada kilogramo de atún se capturaban 4.1 Kg de otro tipo de peces (INVEMAR, 2015). Según los datos del estudio, la fauna acompañante está compuesta casi en su totalidad por animales de hábitos pelágicos, en especial tiburones, siendo las especies más pescadas: el tiburón azul, el tiburón tigre, el toyo gris y el tiburón aletiblanco.

También, para completar los datos dados por el estudio previamente presentado, se pueden tener en cuenta las cifras dadas a conocer por la AUNAP. Actualmente se tiene identificado que en el Pacífico hay 20 embarcaciones camaroneras que hacen palangre, así como otras 8 que capturan peces, mientras que en el Caribe hay 2 que realizan dicha actividad, las cuales generan 31 empleos directos y alrededor de 190 indirectos.

En la información aportada por la AUNAP, que solo reporta la información de las embarcaciones del Caribe, se puede observar la cantidad de kilogramos de pesca incidental que se hace por cada faena con palangre durante los años 2018 y 2019, por parte de las dos embarcaciones autorizadas:

Año 2018												
MOTONAVE	FAUNA	ATUN KG	MARLIN KG	WILLAG	TIBURON KG	ZORADO KG	SIERRA	SATO (DILFISH) KG	OTROS	Total pesca incidental	Total pesca	% incidental
KOYOMARUJ	-	73 391	6 139	2 139	2 034	3 777	-	1 488	342	17 869	88 900	20.0%
HALLUYA	-	20 000	300	300	8 000	200	200	-	-	9 000	28 000	32.1%
HALLUYA	-	1 300	80	80	1 300	-	-	-	-	1 460	1 460	100.0%
HALLUYA	-	11 000	1 000	1 000	2 000	400	1 000	-	-	5 400	17 000	31.7%
HALLUYA	-	7 000	300	300	2 300	-	-	-	-	3 600	10 400	34.6%
HALLUYA	-	8 000	100	100	1 800	100	-	-	-	2 000	10 000	20.0%
HALLUYA	-	1 800	100	100	1 800	-	-	-	-	2 000	3 800	52.6%
Total 2018	-	121 491	8 139	3 139	16 668	4 277	1 200	1 488	342	38 749	164 500	23.5%
Total % 2018	-	78.1%	3.2%	2.0%	10.0%	2.6%	0.7%	0.9%	0.2%	23.5%	100.0%	

Año 2019												
MOTONAVE	FAUNA	ATUN KG	MARLIN KG	WILLAG	TIBURON KG	ZORADO KG	SIERRA	SATO (DILFISH) KG	OTROS	Total pesca incidental	Total pesca	% incidental
KOYOMARUJ	-	51 308	3 139	1 137	1 137	481	1 137	141	328	13 762	57 053	26.9%
KOYOMARUJ	-	87 200	8 970	7 087	2 038	147	2 007	265	207	101 114	178 315	56.7%
KOYOMARUJ	-	18 704	4 996	8 988	1 408	3 187	2 383	2 897	1 387	43 760	114 908	38.1%
KOYOMARUJ	-	88 789	7 428	3 187	3 988	438	3 988	258	468	48 918	117 887	41.5%
KOYOMARUJ	-	7 988	3 187	1 137	1 137	38	2 424	1 141	38	7 988	84 348	9.5%
KOYOMARUJ	-	88 328	3 148	1 137	1 137	48	3 187	1 137	1 137	48 328	124 341	39.0%
HALLUYA	-	1 800	-	-	300	30	-	-	-	2 130	1 800	118.3%
HALLUYA	-	11 000	800	-	2 000	400	1 000	1 000	-	5 200	18 000	28.9%
HALLUYA	-	1 000	100	100	600	100	-	100	-	1 000	4 000	25.0%
HALLUYA	-	8 000	300	-	1 300	300	-	600	-	2 800	10 800	25.9%
HALLUYA	-	9 000	300	-	1 700	-	300	-	-	2 300	11 300	20.3%
HALLUYA	-	3 300	400	300	1 300	-	80	-	-	3 300	11 000	29.8%
HALLUYA	-	8 000	1 000	300	1 300	-	-	-	-	1 700	10 700	15.9%
Total 2019	-	347 774	30 041	14 538	23 988	2 524	11 819	3 108	1 198	107 889	455 663	23.7%
Total % 2019	-	76.1%	8.2%	3.2%	5.3%	0.5%	2.6%	0.7%	0.3%	23.7%	100.0%	

En 2018, el porcentaje de pesca incidental de la técnica de palangre en el Caribe, en promedio, fue del 20.89% (equivalentes a más de 32 mil kilogramos de peces, siendo

más de 16 mil kilogramos correspondientes a pesca de Tiburón) y en 2019, en promedio, fue de 14.3% (equivalentes a más de 117 mil kilogramos de peces, siendo casi 24 mil kilogramos correspondientes a pesca de tiburón). Estas cifras evidencian que la supuesta selectividad del palangre y su eficiencia para el cuidado de los recursos no es tal, eso sin decir que su aporte en empleo no es equivalente al daño ambiental que se produce a los recursos marinos.

Adicionalmente, en la Resolución 744, emitida por la AUNAP en 2015, atendiendo al decreto 1124 de 2013 por el cual se adopta el PAN Tiburones Colombia, se establece en el párrafo del primer artículo que: "Tiburones, Rayas y quimeras pueden ser parte de la captura de artes de pesca multi específicos de anzuelo o malla, y podrán ser tratados como captura incidental, mientras dicha captura no sobrepase el 40% de la captura total en un viaje de pesca, sin contravenciones a las disposiciones legales vigentes". Ahora, según el estudio del INVEMAR, la captura total analizada fue de 14.4 Toneladas, de las cuales 19.7% representa la CO y el 80.2% representa la CI del total. Lo anterior, demuestra el claro y grosero desconocimiento de lo dispuesto por la norma previamente citada.

Según la AUNAP, en concepto aportado frente a este proyecto, "las artes de pesca que utilizan anzuelos como el palangre son considerados, por muchos investigadores, como un sistema selectivo puesto que el uso de anzuelos puede fácilmente direccionar sus capturas hacia individuos que hayan tenido la oportunidad de reproducirse lo cual beneficia a la renovación de las especies". Sin embargo, es evidente que su selectividad con el tamaño de los individuos no se traslada al cuidado de las especies y pone en riesgo a diferentes peces que, como muchos tiburones en el Caribe y Pacífico, se encuentran en riesgo de extinción.

Así mismo, en respuesta al derecho de petición presentado al INVEMAR, por parte de esta representación, se estableció que el método de pesca del palangre opera en embarcaciones a nivel industrial que alcanzan hasta 45 días de faena debido a su nivel de independencia.

Por otro lado, aquel informe a pesar de las limitaciones en la información, evidencia un descenso en la biomasa presente de interés comercial. Este descenso, se debe principalmente a la sobreexplotación del recurso, tanto como de pesca industrial como del sector artesanal. Así mismo, otra posible consecuencia se debe a factores externos a la pesca como el calentamiento global, la degradación del medio ambiente y la afección de los arrecifes de coral. La anterior disminución encuentra puntos de

convergencia con los datos otorgados por el INVEMAR, junto con los datos ofrecidos por la AUNAP, en cuanto a las especies afectadas por la sobreexplotación.

En el caso de la incidencia de este método con la población de tiburones, el INVEMAR responde que: "(e)n el Caribe colombiano, específicamente no se cuenta con estudios que den alcance para medir las consecuencias de la pesca con palangre a escala industrial sobre la población de tiburones y rayas, en términos de reducción efectiva de la biomasa. Sin embargo, la información disponible sí evidencia que las capturas incidentales de tiburones son una fracción importante en la pesquería industrial, y como consecuencia puede representar un impacto no deseado sobre estas poblaciones". Con este resultado, es evidente que no existe información sobre el estado de las poblaciones de tiburones. Información que es necesario recopilar para determinar con mayor certeza el impacto de la pesquería, el cual va más allá de conocer solo el volumen capturado.

Adicionalmente, la AUNAP indica que "en el caso de la pesca de atunes empleando palangre y cerco, Colombia ha adoptado medidas de protección y conservación en el marco de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT, ya que en este organismo internacional se adoptan medidas de manejo y conservación sobre los recursos pesqueros y estas medidas son de carácter vinculante para Colombia, así que al ser miembro de esta Comisión se adoptan las regulaciones definidas a través de resoluciones de orden nacional, dictadas principalmente por la AUNAP. Específicamente en el caso de tiburones en el marco de la CIAT, se han adoptado medidas de manejo y conservación de tiburones, como por ejemplo prohibir el aleteo de tiburones, la retención de los mismos por parte de las embarcaciones, realizar los mejores esfuerzos para garantizar la liberación de los tiburones y rayas, la prohibición de lances de pesca sobre tiburones ballena, entre otras".

De lo anterior queda claro que uno de los puntos importantes a proponer, con el fin de avanzar en el seguimiento de los efectos negativos de los diferentes métodos de pesca, es medir de forma eficiente la cantidad del recurso desembarcado, así como la potestad y competencia para que la AUNAP y demás autoridades marinas puedan hacer requerimientos de vigilancia y control de lo capturado mientras que la embarcación aún se encuentra en el mar. Así mismo, determinar los aspectos biológicos de las especies capturadas para poder obtener indicadores del estado de las poblaciones, como (1) Proporción de sexos; (2) Proporción de estadios de madurez; (3) Talla media de madurez, talla óptima de captura, proporción de mega desovadores y (4) Tasa de mortalidad, entre otros.

Es claro que, en dicha labor de control, deben intervenir autoridades de tipo ambiental y marítimo en coordinación con la AUNAP, ello como lo establece el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia, que indica que "(e)n el artículo 103 de la Ley 99 de 1993 se establece la función de apoyo de las Fuerzas Armadas de Colombia, deben prestar a las entidades responsables de la vigilancia y control ambiental y adicionalmente, les define que velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional. Un organismo de importancia entre las fuerzas armadas es la Dirección General Marítima – DIMAR, que como dependencia del Ministerio de Defensa coordina y controla las actividades marítimas y en cuerpos de aguas continentales, en cuanto al uso de estas zonas (construcciones, navegación, arribo de buques a puertos, uso de aguas, registro de embarcaciones) (Decreto ley 2324 de 1984)".

Lo anterior, permitiría tener una posible muestra del estado real de la biomasa comercial marítima, ante la falta de la tecnología necesaria para hacer un muestreo más exacto. Ello permitiría hacer un énfasis en la cantidad de peces que son capturados, así como el correcto estudio de sus tallas, sexo, madurez sexual y el posible estado de las poblaciones. Lo anterior, solo es posible mediante un sistema integrado de la pesquería colombiana, dado que las cifras pueden variar por la pesca ilegal, embarcaciones que no desembarcan en el puerto y la falta de personal que lleve un registro oficial del total del producto.

2) Según datos de la AUNAP, otorgados mediante un derecho de petición en el año 2019, las siguientes son especies de interés comercial para pescadores artesanales, las cuales están sobreexplotadas o en riesgo de sobreexplotación por la misma pesca artesanal:

- **Jurel aleta amarilla *Caranx hippos***: esta especie encuentra en estado de vulnerabilidad debido a la sobrepesca artesanal, mientras la AUNAP recomienda "que esta especie es de especial interés para la pesca artesanal y que de forma preliminar el modelo de producción excedente no muestra mayores posibilidades de capturas, se recomienda manejar y regular el esfuerzo de pesca y estimulando de manera moderada el uso de la misma".
- **Pargo rayado *Lutjanus synagris***: principalmente de captura artesanal, la AUNAP recomienda que "la cuota tenga como un techo máximo 32 y 36,6 Toneladas que es el valor obtenido con el modelo de Thompson y Bell y el de Estados de la

naturaleza. Es importante tener en cuenta que la talla media de captura estimada es menor a la talla media de madurez gonadal lo que indica que se está aprovechando parte del recurso que aún no ha madurado sexualmente, por lo cual es imperativo proponer las normas necesarias, como regulación del esfuerzo de pesca o vedas temporales, para que las capturas futuras no excedan los valores promedio, poniendo en peligro la sostenibilidad biológica y pesquera del recurso”.

- **Pargo rojo *Lutjanus purpureus*:** principalmente de captura artesanal, la AUNAP recomienda que “Teniendo en cuenta que las estimaciones sobre la dinámica del recurso, la cual muestra un sistema en altos niveles de sobreexplotación. Se propone una cuota de aprovechamiento de 82 t (40% del RMS) con un seguimiento estricto a los desembarcos, igualmente se debe establecer un ordenamiento de las pesquerías objeto de esta especie ya que por el alto valor económico que representa debe estar reglamentada como especie objeto, bajo esta directriz se sugiere empezar reglamentado tallas de captura como 42,5 cm LT”.
- **Lisa *Mugil incilis*:** “Se recomienda una cuota de captura de 106 t que bajo los actuales esquemas de aprovechamiento es aceptable con un nivel de capturas que pueden permitir la salud del recurso. La información evaluada corresponde a las capturas de la pesca artesanal, considerando la posibilidad de aumento del esfuerzo pesquero y la fisiología de la especie, es importante determinar las zonas de desove y crecimiento de alevinos y juveniles, a fin de proponer estrategias de manejo”.
- **Róbalo *Centropomus undecimalis*:** principalmente de captura artesanal, la AUNAP recomienda que “Se debe establecer una cuota de 58 t, pero es importante hacer un estudio de selectividad de artes de pesca con respecto a esta especie, utilizando diferentes ojos de malla, para evaluar un determinado comportamiento de las pesquerías objeto que incluyan a esta especie como fauna de acompañamiento. La vigilancia científica como monitoreo de las tallas medias de captura y las tallas medias de madurez sexual, así como el índice de captura por unidad de esfuerzo y las medidas de protección, como el control de esfuerzo de pesca, deben ser de estricto cumplimiento, ya que, por las características biológicas de las especies, un intenso aprovechamiento de los mismos pueden llegar a poner en un estado crítico a sus poblaciones”.

- **Sierra carite *Scomberomorus regalis*:** de importancia generalmente artesanal, de muchos artes de pesca, la sierra se puede ver afectada por la sobreexplotación debido a que se puede pescar con cualquier arte y dado su potencial comercial, muchos pescadores podrían dirigirse a ésta, la AUNAP recomienda que “Teniendo en cuenta que los modelos empleados vislumbran niveles altos de esfuerzo, se recomienda una cuota de aprovechamiento de las dos especies de 332 t, pero con la clara especificación que es muy importante ejercer un estudio más detallado del comportamiento de las dos especies en particular de la sierra carite ya que el resultado de modelo de Thompson y Bell muestran signos de sobreexplotación. Por los argumentos expuestos la medida de ordenación debe estar encaminada a no aumentar el esfuerzo de pesca a los actualmente establecidos; igualmente como estos recursos son capturados por varias artes y métodos de pesca es muy importante hacer revisiones permanentes sobre la selectividad de las artes por ejemplo los ojos de malla de las redes que los capturan”.
- Y, de particular importancia para el presente proyecto, el **Tiburón:** “este grupo comprende varias especies dentro de las cuales se encuentran *Carcharhinus falciformis*, *C. limbatus*, *C. leucas*, *Alopias superciliosus*, *Galeocerdo cuvier*, *Pristis* spp. entre las principales. La pesquería de tiburón se ha convertido en una actividad importante debido a que es un recurso interesante para pescadores artesanales e industriales y para los comerciantes pesqueros ya que uno de sus subproductos (aletas de tiburón) tienen un valor importante para las exportaciones. Barreto y Borda (2007, 2008) y Barreto et al., (2009) realizaron una detallada descripción de los aspectos relevantes de esta pesquería, con sus implicaciones de manejo. Este documento pretende brindar elementos básicos adicionales para que se determine la cuota de pesca para este grupo. Al no contar con información detallada para las especies de tiburones presentes en las diferentes pesquerías del Caribe colombiano, se realizaron estimaciones sobre el comportamiento del grupo con el fin de entender su dinámica en la pesquería. Los desembarcos reportados desde 1991 han sido muy variables, reportándose valores entre 23 y 107 toneladas, los promedios de captura durante los últimos cinco años fue de 83 toneladas”. Y concluye la AUNAP “(l)os análisis realizados mediante la utilización del modelo de producción excedente optimizado con Teoría Bayesiana, evidencian que este grupo se encuentra plenamente explotado con indicios de sobreexplotación. Presentan una disminución de biomasa efectiva disponible con respecto a 1991”.

Sobre el Tiburón deben anotarse también algunas precisiones que se hacen en el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia (PAN-Tiburones Colombia), adoptado mediante Decreto 1124 de 2013. Indica el PAN-Tiburones que “la reducción de las poblaciones del medio natural podría tener fuertes efectos en el equilibrio de las comunidades marinas (Stevens et al., 2000; Myers et al., 2007). La extracción excesiva de tiburones y rayas, los amplios patrones de migración de algunas especies, las características particulares de su historia de vida como tasas de crecimiento lentas, maduración tardía (4 a 20 años), baja fecundidad (2 a 25 embriones) y ciclos reproductivos largos (1 a 3 años), hacen que la conservación de estos animales sea una tarea compleja (Holden, 1974; Bonfil, 1994). La combinación de estos factores lleva a que poblaciones naturales impactadas fuertemente por la pesca, presenten un repoblamiento lento y se requiere de muchos años para su eventual recuperación (Casey y Myers, 1998; Stone et al., 1998; Stevens et al. 2000) (...) El panorama no es diferente para Colombia, pues en el mar Caribe continental se ha identificado una reducción importante en la biomasa de los tiburones y rayas entre 1970 y 2001 (García et al., 2007). En la costa Pacífica se ha registrado una disminución progresiva a través del tiempo (1994 a 2004) de los volúmenes de desembarco y reducción en las tallas media de captura (Zapata et al., 1998; Beltrán, 2006), y en la zona insular del Caribe (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) se desarrolló por un periodo de tiempo (2005 a 2008) una fuerte pesquería dirigida a la extracción de dichos organismos, que capturaba en su mayoría individuos juveniles (Castro González y Ballesteros-Galvis, 2008). A pesar de esta evidencia de deterioro en las poblaciones de elasmobranchios, sus patrones de extracción han sido poco documentados en Colombia. A la fecha, solo se cuenta con la información de estadísticas pesqueras registradas con baja resolución taxonómica por las instituciones gubernamentales encargadas del manejo de los recursos pesqueros y con la información derivada de algunos estudios independientes en localidades geográficas específicas, pero no se tienen registros formales y completos de zonas y artes de pesca exclusivos a la extracción de tiburones y rayas, ni información del esfuerzo pesquero dirigido hacia dicho recurso, por lo cual es incierto el número de individuos y volúmenes que se extraen en el país (Beltrán, 2006; Caldas, 2006; Caldas et al., 2009). Adicionalmente, se ha diagnosticado que existe una clara deficiencia del conocimiento en diferentes aspectos biológicos y ecológicos que son relevantes para la conservación y manejo de las especies de elasmobranchios tanto marinos (Navia et al., 2009; Grijalba Bendeck et al., 2009) como dulceacuicolas (Mejía-Falla et al., 2009)”.

Este mismo documento (PAN-Tiburones) clasificó el riesgo de las especies de tiburones y rayas, determinando cuatro categorías de acción (Muy Alta, Alta, Media y Baja), ejercicio que se hace con las especies del Caribe Continental, Pacífico y Caribe Insular:

Tabla 2. Lista de prioridad para las especies de tiburones y rayas del Pacífico colombiano, asociadas a las pesquerías de la región. Puntajes asignados según la relación con la pesca, comercio, distribución y estado de conservación de la IUCN. *Especies incluídas en el apéndice II de la CITES.

Especies	PESCA	COMER.	DISTR.	IUCN	TOTAL	PRIORIDAD
<i>Alopias pelagicus</i>	3	4	1	4	12	Muy Alta
<i>Alopias superciliosus</i>	3	4	1	4	12	Muy Alta
<i>Sphyrna lewini</i>	3	4	1	4	12	Muy Alta
<i>Pristis perennans*</i>	3	1	2	4	10	Muy Alta
<i>Rhinodon typus*</i>	1	1	1	5	8	Muy Alta
<i>Carcharhinus falciformis</i>	3	4	1	2	10	Alta
<i>Carcharhinus limbatus</i>	3	4	1	2	10	Alta
<i>Carcharhinus leucas</i>	3	4	1	2	10	Alta
<i>Ginglymostoma cirratum</i>	3	1	1	4	9	Alta
<i>Megachasma brevipinna</i>	3	3	2	1	9	Alta
<i>Megachasma longipinna</i>	3	2	2	2	9	Alta
<i>Megachasma pacificum</i>	3	2	2	2	9	Alta
<i>Sphyrna tiburo</i>	2	2	2	2	8	Media
<i>Isurus paucus</i>	2	1	1	4	8	Media
<i>Carcharhinus galapagensis</i>	3	1	2	2	8	Media
<i>Carcharhinus porosus</i>	3	2	1	2	8	Media
<i>Pseudocarcharias kamoharui</i>	2	3	1	2	8	Media
<i>Sphyrna tiburo</i>	3	2	1	2	8	Media
<i>Sphyrna tiburo</i>	3	2	1	2	8	Media
<i>Narcine leopolda</i>	2	1	3	2	8	Media
<i>Rhinodon bonasus</i>	3	1	2	2	8	Media
<i>Ziphius cavirostris</i>	2	2	2	2	8	Media
<i>Gymnura marmorata</i>	3	1	2	2	8	Media
<i>Lamna nasus</i>	3	2	1	2	8	Media
<i>Rhinoptera bonasus</i>	3	2	1	2	8	Media
<i>Galeocerdo cuvier</i>	3	1	1	2	7	Media
<i>Sphyrna media</i>	3	2	1	1	7	Media
<i>Alopias superciliosus</i>	3	1	1	2	7	Media
<i>Prionace glauca</i>	1	1	2	2	6	Media
<i>Brevoortia pacifica</i>	1	1	2	2	6	Media
<i>Urolophus hutchingsi</i>	2	1	2	1	6	Media
<i>Urolophus hutchingsi</i>	2	1	2	1	6	Media
<i>Chimaera Jersey</i>	0	1	2	2	5	Baja
<i>Rhinoptera longirostris</i>	1	1	2	1	5	Baja
<i>Carcharhinus longimanus</i>	1	1	1	1	4	Baja

Tabla 3. Lista de prioridad para las especies de tiburones y rayas del Caribe continental colombiano, asociadas a las pesquerías de la región. Puntajes asignados según la relación con la pesca, comercio, distribución y estado de conservación de la IUCN. *Especies incluidas en el apéndice II de la CITES.

Especies	PESCA	COMER.	DISTRIB.	IUCN	TOTAL	PRIORIDAD
<i>Prionace glauca</i>	1	2	1	4	8	Muy Alta
<i>Rhincodon typus*</i>	0	1	1	4	6	Muy Alta
<i>Isurus paucus</i>	2	2	1	4	9	Alta
<i>Ginglymostoma cirratum</i>	1	2	1	4	8	Alta
<i>Carcharhinus porosus</i>	3	2	3	3	11	Alta
<i>Sphyrna tiburo</i>	3	2	1	4	10	Alta
<i>Nezumia bairdii</i>	3	1	3	4	11	Alta
<i>Rhizoprionodon terraenovae</i>	4	2	2	2	10	Alta
<i>Carcharhinus limbatus</i>	3	4	1	3	11	Alta
<i>Alopias superciliosus</i>	1	4	1	4	10	Alta
<i>Galocerda cuvier</i>	4	3	1	2	10	Alta
<i>Dasyatis americana</i>	4	2	3	2	11	Alta
<i>Alopias xanopus</i>	3	2	3	2	10	Alta
<i>Megachasma pelagios</i>	3	3	2	2	10	Alta
<i>Megachasma moro</i>	3	2	2	2	9	Alta
<i>Phaniasia eximiosa</i>	1	2	3	3	9	Alta
<i>Isurus paucus</i>	4	2	1	3	10	Alta
<i>Carcharhinus limbatus</i>	3	2	1	2	8	Medialta
<i>Carcharhinus porosus</i>	3	2	1	2	8	Medialta
<i>Rhizoprionodon terraenovae</i>	3	2	2	1	8	Medialta
<i>Rhizoprionodon terraenovae</i>	3	2	2	1	8	Medialta
<i>Sphyrna tiburo</i>	1	2	1	4	8	Medialta
<i>Sphyrna tiburo</i>	3	2	1	2	8	Medialta
<i>Alopias xanopus</i>	1	2	3	1	7	Medialta
<i>Phaniasia eximiosa</i>	1	1	3	3	7	Medialta
<i>Megachasma moro</i>	1	1	3	3	7	Medialta
<i>Nezumia bairdii</i>	2	2	1	2	7	Medialta
<i>Nezumia bairdii</i>	1	1	4	2	8	Medialta
<i>Squalus loboteus</i>	2	1	3	1	7	Medialta
<i>Rhizoprionodon terraenovae</i>	1	1	2	2	6	Medialta
<i>Megachasma moro</i>	1	1	1	2	5	Baja

Tabla 4. Lista de prioridad para las especies de tiburones y rayas del Caribe insular colombiano, asociadas a las pesquerías de la región. Puntajes asignados según la relación con la pesca, comercio, distribución y estado de conservación de la IUCN. Especie incluida en el apéndice II de la CITES.

Especies	PESCA	COMER.	DISTRIB.	IUCN	TOTAL	PRIORIDAD
<i>Rhincodon typus*</i>	0	1	1	4	6	Muy Alta
<i>Carcharhinus porosus</i>	2	2	2	3	9	Alta
<i>Sphyrna tiburo</i>	2	2	1	4	9	Alta
<i>Isurus paucus</i>	1	2	1	4	8	Medialta
<i>Sphyrna tiburo</i>	1	2	1	4	8	Medialta
<i>Rhizoprionodon porosus</i>	2	2	2	2	8	Medialta
<i>Ginglymostoma cirratum</i>	2	1	1	4	8	Medialta
<i>Chimera cubana</i>	1	1	4	2	8	Medialta
<i>Megachasma moro</i>	2	2	2	2	8	Medialta
<i>Carcharhinus obscurus</i>	1	2	3	2	7	Medialta
<i>Carcharhinus falciformis</i>	2	2	1	2	7	Medialta
<i>Galocerda cuvier</i>	2	2	1	2	7	Medialta
<i>Nezumia bairdii</i>	2	2	1	2	7	Medialta
<i>Carcharhinus acronotus</i>	1	3	2	1	7	Medialta
<i>Carcharhinus acronotus</i>	1	4	1	1	7	Medialta
<i>Dasyatis americana</i>	1	2	3	2	7	Medialta
<i>Carcharhinus limbatus</i>	1	2	1	2	6	Medialta
<i>Carcharhinus porosus</i>	1	2	1	2	6	Medialta
<i>Carcharhinus porosus</i>	1	2	1	2	6	Medialta
<i>Hemichelus makamouri</i>	1	1	2	1	5	Baja
<i>Squalus cabanis</i>	1	1	3	1	6	Baja

3) No hay un arte de pesca propio del sector industrial, ambos, el artesanal e industrial, tienen en común los métodos, pero no la escala de realización. La diferencia más

representativa sería la flota usada, la cantidad de barcas desplegadas para la explotación de cierto recurso y, lo que deviene de lo anterior, los volúmenes más altos de pesca.

Por otro lado, la consecuencia ambiental de esta labor es un hecho que atañe a los dos sectores. El calentamiento global, aunque no es de responsabilidad directa de los pescadores, sí tiene una incidencia crucial en el ecosistema marino que altera en gran medida la temperatura del agua, afectando rutas migratorias de peces y la estabilidad de los arrecifes, lechos y pastos marinos, fundamentales para los ciclos reproductivos de múltiples especies. Si a esto se le suma la sobreexplotación del recurso pesquero, es claro el aumento del daño trófico de estas áreas (The conservation status of marine bony shorefishes of the greater Caribbean, 2017).

Ambos eventos inciden en la afectación de los ecosistemas nacionales, alterando de forma paulatina el flujo natural de las especies en su ambiente y, no solo afectando el ecosistema sino también la producción sostenible.

En respuesta a derecho de petición enviado a la AUNAP, dicha entidad indica que "(e)n 2017 la AUNAP agrupó, en un único acto administrativo, la normativa en pesca en referencia a tiburones y rayas en el país. Se resalta en dicha normativa: Cambios en los porcentajes de captura de tiburones y rayas permisibles en el territorio (35% en todo el territorio nacional salvo en el Departamento Archipiélago de SAN Andrés, Providencia y Santa Catalina (ASAPSC) en donde se limita a 5%); prohibición de la pesca industrial y autorización de pesca artesanal bajo cuotas exceptuando el ASAPSC, en donde sólo se autorizará el aprovechamiento de capturas incidentales; prohibición de la comercialización y distribución de ese recursos y sus subproductos en el ASAPSC; prohibición de la utilización de guayas de acero y modificaciones a las carnadas con el propósito de atraer tiburones; ratificación de la prohibición de la práctica de aleteo y obligatoriedad de no hacer cortes no permitidos de las aletas antes de desembarcar el recurso en los puestos (ver costos permitidos y cortes parciales en Figura 1); y reglamentación de la comercialización y transporte de productos y subproductos de tiburón".

- Cuñas radiales
- Boletines de Prensa

3. Mediante trabajo conjunto realizado con el INVEMAR, se actualizó el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, obteniendo los siguientes resultados:

Libro Rojo version 2002	Cantidad	Actualización Libro Rojo 2017	Cantidad
Especies Evaluadas	37	Especies Evaluadas	123
Categoría de Especies en Estado Crítico	3	Categoría de Especies en Estado Crítico	6
Categoría de Especies en Estado en Peligro	6	Categoría de Especies en Estado en Peligro	7
Categoría de Especies en Estado Vulnerable	19	Categoría de Especies en Estado Vulnerable	59
Otras Categorías	9	Casi Amenazadas	11
		Datos Insuficientes	18
		Otras Categorías	22

Tabla 1

En cuanto a Tiburones y Rayas, se analizaron 34 especies de peces cartilaginosos, donde 10 especies de tiburones y 6 de Rayas se ubicaron en la Categoría de Amenazados, 11 especies ubicadas como Casi Amenazados y 7 quedaron como Datos Insuficientes.

Sin embargo, en el año 2019 el Ministerio de Agricultura expidió la Resolución 000350 de 2019, por la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2020, la cual replica las cuotas globales de pesca permitida de la mayor parte de recursos marinos, con dos diferencias particulares en relación con las cantidades permitidas de pesca de tiburón de acuerdo con las resoluciones expedidas en años anteriores: a) se precisan las especies de tiburón cuya pesca se permite en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico por parte únicamente de pescadores artesanales; y b) se hace un conteo diferenciado de cantidades para las aletas de tiburón en especies particulares en el Mar Caribe y Océano Pacífico.

Por un lado, en relación con las especies cuya pesca se permite a los pescadores artesanales exclusivamente, se enuncian a) 6 especies en el Caribe: *Carcharhinus falciformis*, *C. limbatus*, *C. leucas*, *Alopias superciliosus*, *Galocerda cuvier* y *Sphyrna* spp; y b) sin restricción de especies en el Océano Pacífico. Sobre este punto es necesario precisar que, de las especies permitidas en el Caribe, 3 se encuentran prioridad Alta, conforme lo establece el PAN-Tiburón, y de las del

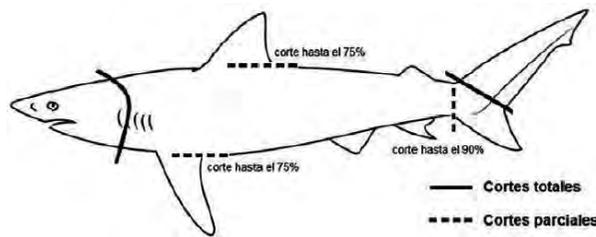


Figura 1

Frente a la problemática de tiburones y rayas en el Mar Caribe, el Ministerio de Ambiente respondió vía derecho de petición que se han realizado las siguientes acciones para dar protección a estas especies:

1. Como Presidente del Comité de Seguimiento del PAN Tiburones Colombia (2016 y 2018), se desarrollaron las reuniones de seguimiento, se realizaron los informes y, en marco del cumplimiento de la sentencia y/o Fallo de Acción Popular (Sentencia del 5 de mayo de 2011, EXP No. 88-001-23-31-000-2011-00009-00) del juzgado Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se envió el informe de actividades realizadas por entidades nacionales.

2. Se ejecutó el Convenio 347 de 2016 entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Organización No Gubernamental (ONG) World Wildlife Fund, (WWF-Colombia), cuyo objeto es: Aunar esfuerzos encaminados a la implementación de medidas de manejo y conservación de los recursos acuáticos, marinos y costeros, a través de actividades sensibilización, socialización, divulgación y concientización a escala local, regional y nacional. En el marco de este convenio, en el Pacífico, Caribe Continental e Insular, se realizaron las siguientes actividades enfocadas a la conservación de las especies amenazadas incluyendo Tiburones y Rayas:

- Talleres de Sensibilización y Lúdicos.
- Murales
- Videoclip musical

<p>Pacífico 13 se encuentran en prioridad Muy Alta o Alta y otras 20 en prioridad conforme dicho plan. Tales prioridades, valga decir, se miden de conformidad al riesgo de la especie.</p> <p>Por otro lado, en relación con las aletas, es preocupante que se haya incluido la posibilidad de hacer un conteo de cantidades sobre un producto que, en principio, no debe llegar separado del tiburón, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1743 de 2017. Adicionalmente, resulta problemático que, para el caso del Caribe, se haya precisado en su momento que la aleta de tiburón cuya cuantificación se permite, sea la de la especie <i>Carcharhinus falciformis</i> que, como ya se dijo, se encuentra en prioridad Alta, y que, para el caso del Océano Pacífico, sean las aletas de las especies <i>Alopias pelagicus</i>, <i>Alopias superciliosus</i> y <i>Sphyrna corona</i>, siendo las dos primeras de prioridad Muy Alta y la tercera de prioridad Media.</p> <p>En relación con la pesca artesanal, es importante anotar que, al estar limitada por sus embarcaciones a aguas poco profundas, impacta en gran medida los hábitats que albergan el alimento de muchos peces objetivo de la pesca artesanal, lo que reduce en gran medida su reproducción y los afecta directamente (La pesca excesiva y el deterioro de los arrecifes de coral amenazan las pesquerías de las islas del Pacífico y el Caribe, 2017).</p> <p>En segundo lugar, la pesca artesanal como mayoritaria a lo largo del territorio colombiano, juega un papel importante como sector económico de gran influencia, debido a las familias que de ésta dependen. Una reducción en la producción y reproducción de los recursos del ecosistema marino no solo afectaría a las familias, sino que, bajo el entendido que la economía trabaja en redes y dinámicas relacionales, el impacto afectaría a una comunidad en su totalidad.</p> <p>Se entiende que el tejido social depende en gran medida de las fuentes económicas que este disponga, por tal motivo, la diversificación económica de estas regiones para dinamizar las fuentes de empleo sería un gran apoyo a la conservación del medio ambiente dada la monoproducción y la sobreexplotación que realiza el sector pesquero.</p> <p>Por otro lado, Colombia posee un potencial comercial frente a la explotación de productos marinos que no representan lo que deberían en el PIB, por el contrario, hay una fuerte tendencia al decrecimiento de este sector por motivos ya bosquejados en la "Política integral para el desarrollo de la pesca sostenible en Colombia". El fomento e impulso al sector artesanal, es pieza clave al momento de pensar en el desarrollo económico, dado que Colombia importa 180 millones de toneladas para suplir la demanda de estos productos a nivel interno.</p> <p>REUNIONES CON PESCADORES Y DEMÁS INTERESADOS</p>	<p>En el marco de la construcción del presente proyecto de ley ha sido esencial escuchar la voz de los pescadores. A partir de las opiniones brindadas por pescadores artesanales del Caribe colombiano, en particular, del Corregimiento de Tierrabomba y del Archipiélago de las Islas del Rosario, se recopilaron las siguientes ideas y sugerencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En relación con el tiburón: <ol style="list-style-type: none"> a. Debe entenderse que el tiburón se usa para consumo de su carne (más costoso que los demás pescados y que la misma carne de res), se usa el aceite de tiburón que se vende en playas para servicios médicos culturales o incluso para broncearse, con los huesos se hacen collares, etc. El tema de las aletas no es tan importante como se asume, se van guardando las aletas de los tiburones pescados casi por un año y después cuando exista un buen número acumulado salen a venderse, el valor de la aleta varía según el tamaño de la misma. b. La comunidad de Tierrabomba factura un 15% de su captura con base en el tiburón. c. Los puntos de pesca de tiburón son conocidos, sitios específicos donde pica el tiburón, aunque en ocasiones puede ser accidental. d. En caso de pretender desaparecer la pesca de tiburón, se afecta el estilo de vida ancestral y tradicional del pescador artesanal, y obligarían a cambiar parte de los medios de sustento de la población. e. Se niegan a aceptar una prohibición absoluta de pesca de tiburón. 2. Debe haber acceso a los medios necesarios para ejercer la actividad como instalaciones, gasolina y aparejos. Les dicen que existen algunos subsidios, pero ellos afirman no conocerlos o no saber cómo acceder a estos, siendo esencial la información sobre los mismos. 3. Los pescadores artesanales de la zona hacen palangre artesanal, que implica el uso de muchos anzuelos al mismo tiempo que traen consigo una pesca incidental en la faena. Lastimosamente, no es factible en la mayoría de ocasiones devolver lo pescado incidentalmente, puesto que ya el anzuelo se ha enredado y el pescado no sobreviviría, siendo mejor aprovecharlo.
<ol style="list-style-type: none"> 4. La AUNAP debe establecer un adecuado control del territorio de pesca, para manejar la pesca ilícita y el mal uso de recursos, por ejemplo, hace año está pendiente la implementación de medios tecnológicos y satelitales que hagan seguimiento a los pescadores mientras están en el mar. Además, deben establecer líneas de comunicación en las que den a conocer a las personas sobre sus medidas administrativas y en las que puedan escuchar a los pescadores, sus necesidades y visiones sobre el uso del recurso pesquero. La autoridad hoy no puede ejercer la actividad como es y la afectación de los recursos marinos incide negativamente, en especial, en los pescadores pequeños y artesanales. Los pescadores artesanales con los que se conversó manifiestan no tener problema en que la AUNAP ingrese a sus embarcaciones para verificar el buen manejo del recurso pesquero. 5. Toda la pesca artesanal va dirigida al sustento básico, tanto de alimentos propios como de los necesarios para ventas que garanticen el sostenimiento de los pescadores artesanales y sus familias. Esta actividad es un medio de vida escogido y elegido, a partir de visiones identitarias que son el resultado de un proceso cultural. <p>Así mismo, se recogieron conceptos de expertos como la Fundación MarViva, Óscar Delgadillo, Eugenia Londoño, la Fundación Malpelo, el Nodo de Pesca y Acuicultura de Buenaventura, la Asociación Colombiana de Industriales y Armadores Pesqueros y la misma AUNAP.</p> <p>MARCO NORMATIVO INTERNO</p> <p><u>Constitución de 1991</u></p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p>	<p><u>Leyes y Decretos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ● Ley 13 de 1990 que tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido. ● Parte 16 correspondiente a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, que compila el Decreto 2256 de 1991, del Decreto Único 1071 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. ● Decreto 1124 de 2013 por medio del cual se adopta en el territorio nacional el "Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia", como el instrumento de Política que establece los lineamientos para la conservación y manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas y quimeras de Colombia. ● Resolución 1743 de 2017 por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 0333 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013. <p>MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL</p> <p>Según el artículo 1 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de la ONU de 1992, ratificado en la Ley 165 de 1994, se deben perseguir como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.</p> <p>Además, en el artículo 6 establece, en el apartado A, que el Estado elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada.</p> <p>Adicionalmente, el primer apartado del artículo 8 señala que el Estado establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica. Además, en el apartado F se señala que también "rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras</p>

cosas, mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación". Así mismo, en el apartado J establece que "con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente". Por último, en el apartado L dicta que "cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes".

De acuerdo con el PAN-Tiburones:

"En 1994 la novena conferencia sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), reconoció la importancia ecológica, biológica y comercial de los tiburones, e hizo una solicitud formal a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y demás entidades internacionales de ordenación pesquera, para establecer programas que permitieran compilar información sobre las especies de condrictios del mundo. En abril de 1998 se realizó una reunión de expertos de la FAO para la elaboración del Plan de Acción Internacional de Tiburones (PAI Tiburones) que fue adoptado por el comité de pesca de la FAO (COFI) en 1999. Dicho documento está en conformidad con el Código de conducta para la pesca responsable abarcando todas las pesquerías de peces cartilaginosos (captura directa, incidental, industrial y artesanal) y los programas de pesca destinados a reducir riesgos de ataques de tiburones a personas (FAO, 1999). Consecuentemente, el PAI Tiburones se ha convertido en un plan estratégico propuesto para ser aplicado en todas las regiones del mundo y facilitar procesos que contribuyan a la conservación y ordenación de todas las especies registradas en aguas territoriales de un país. Es importante recalcar que el desarrollo e implementación de dicha iniciativa es de carácter voluntario de cada país; sin embargo, al asumirse el proceso se adquiere un compromiso moral a nivel internacional que fortalece los Planes de Acción Nacionales."

El Plan de Acción propuesto por la FAO tiene por objeto asegurar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo; objetivo asociado a tres principios rectores:

- Participación: Los estados que contribuyen a la mortalidad por pesca de una especie o población deberían participar en la ordenación de esta.

seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

Convención sobre Especies Migratorias: vincula a Colombia a conservar las especies migratorias terrestres, marinas y aéreas en todo su rango de distribución. Este tratado reconoce la importancia de conservar las especies que franquean los límites jurisdiccionales nacionales. Adicionalmente, sobre dicha convención se realizó un **Memorando de Entendimiento de Tiburones**.

Código de Conducta para la Pesca Responsable: el código es un instrumento creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que establece principios y normas internacionales para la aplicación de prácticas responsables para asegurar la conservación, gestión y desarrollo de los recursos acuáticos vivos respetando el ecosistema y la biodiversidad.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural: aprobada mediante la Ley 45 de 1983, la cual compromete al país a conservar los bienes del patrimonio mundial presentes en el territorio nacional y a proteger el patrimonio propio del país.

Acuerdo sobre la aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios: el acuerdo tiene por objeto asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones transzonales y poblaciones altamente migratorias. Colombia no ha ratificado el acuerdo.

Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del gran Caribe: ratificado por Colombia el 2 de abril de 1988, tiene por objeto concertar acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección del medio marino en zonas del Golfo de México y el Caribe.

3. Pliego de Modificaciones y propuesta.

De acuerdo con el análisis del texto presentado en el proyecto de ley, los ponentes presentamos para la consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes la propuesta con modificaciones, que consta de once (11) artículos.

- Sostentamiento de las poblaciones: Las estrategias de ordenación y conservación deberán tener como finalidad mantener la mortalidad total por pesca de cada población dentro de los límites sostenibles, aplicando el enfoque precautorio.
- Consideraciones nutricionales y socioeconómicas: Los objetivos y estrategias de ordenación y conservación deberán conocer que, en algunas regiones y/o países de bajos ingresos y con déficit de alimentos, la pesca de tiburón es una fuente tradicional e importante de alimentos, empleo y/o ingresos.

El PAI-Tiburones incorpora el procedimiento de su aplicación a cada país que lo adopte, relaciona las funciones de la FAO en apoyar la implementación y seguimiento de los planes de acción de cada país y describe el contenido propuesto para la elaboración del mismo (FAO, 1999)".

Así mismo, el PAN-Tiburones destaca los tratados y convenciones que vinculan a la República de Colombia en el manejo y conservación de los recursos naturales, entre los que se encuentran los tiburones y demás especies marinas. Entre estos es importante anotar:

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES: aprobada mediante la Ley 17 de 1981, y la cual vincula al país a velar por el comercio de aquellas especies que se encuentren listadas en los diferentes apéndices de la Convención (I, II, III). Colombia registra dos especies de condrictios relacionados en el apéndice II de la CITES, el tiburón ballena (*Rhincodon typus*) y los peces sierra (*Pristis spp.*). La Ley 807 de 2003, aprueban las enmiendas de la CITES.

Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica: asumido mediante la Ley 165 de 1994 y el cual tiene como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos.

Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT: aprobada mediante la Ley 579 de 2000, y vincula al país a la conservación y ordenación de las pesquerías de atunes y otras especies capturadas por buques atuneros en el Océano Pacífico Oriental.

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio de la Diversidad Biológica: Aprobado mediante la Ley 740 de 2002, y cuyo objetivo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PALANGRE Y EL ARRASTRE COMO TÉCNICAS DE LA PESCA INDUSTRIAL, SE INCENTIVA LA PESCA ARTESANAL Y DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PALANGRE Y EL ARRASTRE COMO TÉCNICAS DE LA PESCA INDUSTRIAL, SE INCENTIVA LA PESCA ARTESANAL Y DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p>	No se hacen modificaciones.
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones de ordenación pesquera sobre los artes de pesca usados en la pesca industrial, cerco, palangre y el arrastre, incentivar la pesca artesanal e industrial sostenible y fortalecer las competencias de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones de ordenación pesquera sobre los artes de pesca usados en la pesca industrial, cerco, palangre y el arrastre, incentivar la pesca artesanal e industrial sostenible y fortalecer las competencias de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP</p>	
<p>Artículo 2. Se reglamentará con base en la mejor evidencia científica en todas las pesquerías autorizadas en todo el territorio nacional marítimo el uso de las técnicas denominadas, redes de cerco y deriva, palangre y arrastre como artes o métodos de la pesca. Las personas naturales o jurídicas, titulares de los permisos de pesca que autoricen a realizar dicha actividad con embarcaciones de bandera nacional o</p>	<p>Artículo 2. Se reglamentará con base en la mejor evidencia científica en todas las pesquerías autorizadas en todo el territorio nacional marítimo el uso de las técnicas denominadas, redes de cerco y deriva, palangre y arrastre como artes o métodos de la pesca. Las personas naturales o jurídicas, titulares de los permisos de pesca que autoricen a realizar dicha actividad con embarcaciones de bandera nacional o</p>	

<p>extranjera , que incurran en el uso de artes no reglamentarios o prohibidos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Pesquero les será revocado el permiso para ejercer la actividad pesquera con fines comerciales y podrán, adicionalmente, estar sujetos a inhabilidad para solicitar nuevos permisos de pesca y a sanciones pecuniarias cuya tasación reglamentará el Ministerio de Agricultura.</p> <p>Parágrafo 1º. Se incentivará el uso de los dispositivos en los artes y métodos de pesca, que disminuyan el impacto sobre la captura incidental, o especies hidrobiológicas asociadas a la pesquería, reglamentando dispositivos excluidores, dispositivos agregadores de peces, y los que técnicamente demuestren su eficiencia en la reducción de pesca incidental y descartes.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la AUNAP, reglamentará mediante decreto, en el término de seis (6) meses después de expedida la presente ley, lo correspondiente al presente artículo.</p>	<p>extranjera , que incurran en el uso de artes no reglamentarios o prohibidos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Pesquero les será revocado el permiso para ejercer la actividad pesquera con fines comerciales y podrán, adicionalmente, estar sujetos a inhabilidad para solicitar nuevos permisos de pesca y a sanciones pecuniarias cuya tasación reglamentará el Ministerio de Agricultura.</p> <p>Parágrafo 1º. Se incentivará el uso de los dispositivos en los artes y métodos de pesca, que disminuyan el impacto sobre la captura incidental, o especies hidrobiológicas asociadas a la pesquería, reglamentando dispositivos excluidores, dispositivos agregadores de peces, y los que técnicamente demuestren su eficiencia en la reducción de pesca incidental y descartes.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la AUNAP, reglamentará mediante decreto, en el término de seis (6) meses después de expedida la presente ley, lo correspondiente al presente artículo.</p>		<p>Artículo 3. En la resolución anual de cuotas globales de pesca de las diferentes especies, expedida por el Ministerio de Agricultura con base en las propuestas del Comité Ejecutivo para la Pesca (CEP) y distribuidas por permisionario por parte de la AUNAP, no podrán incluirse para pesca industrial las especies de tiburones, rayas y demás especies marinas, incluidas como especies en riesgo en la última actualización del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia o en las categorías de prioridad Muy Alta o Alta del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia. Dichas especies deberán incluirse y priorizarse por parte de la Autoridad Ambiental y Pesquera en planes de rehabilitación y mantenimiento de los hábitats esenciales para priorizar su recuperación dentro del ecosistema y en la cadena trófica.</p> <p>Parágrafo 1º. La resolución previamente mencionada, deberá incluir como anexos los estudios técnicos e información recopilada por la AUNAP y el DAMCRA como Autoridad Ambiental, así como las propuestas y actas</p>	<p>Artículo 3. En la resolución anual de cuotas globales de pesca de las diferentes especies, expedida por el Ministerio de Agricultura con base en las propuestas del Comité Ejecutivo para la Pesca (CEP) y distribuidas por permisionario por parte de la AUNAP, no podrán incluirse para pesca industrial las especies de tiburones, rayas y demás especies marinas, incluidas como especies en riesgo en la última actualización del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia o en las categorías de prioridad Muy Alta o Alta del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia. Dichas especies deberán incluirse y priorizarse por parte de la Autoridad Ambiental y Pesquera en planes de rehabilitación y mantenimiento de los hábitats esenciales para priorizar su recuperación dentro del ecosistema y en la cadena trófica.</p> <p>Parágrafo 1º. La resolución previamente mencionada, deberá incluir como anexos los estudios técnicos e información recopilada por la AUNAP y el DAMCRA como Autoridad Ambiental, así como las propuestas y actas</p>	
<p>de las reuniones que sostengan los miembros del Comité Ejecutivo para la Pesca, evidencia científica, información y datos estadísticos confiables, recopilados por estos y demás entidades públicas, privadas, comunitarias y étnicas vinculadas a la actividad pesquera, que permitan sustentar la cuota global de pesca por especie.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura tendrá seis (6) meses para expedir y modificar los actos administrativos a que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 4. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP- cumplirá con la obligación de realizar un estudio completo, realizado por biólogos marinos o profesionales similares, sobre las pesquerías y comportamiento biológico-pesquero de las principales especies marinas comerciales cada tres años, a través del monitoreo pesquero anual que tiene a su cargo, ejerciendo presencia a bordo de las embarcaciones y con apoyo de las demás autoridades que tengan competencias de</p>	<p>de las reuniones que sostengan los miembros del Comité Ejecutivo para la Pesca, evidencia científica, información y datos estadísticos confiables, recopilados por estos y demás entidades públicas, privadas, comunitarias y étnicas vinculadas a la actividad pesquera, que permitan sustentar la cuota global de pesca por especie.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura tendrá seis (6) meses para expedir y modificar los actos administrativos a que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 4. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP- cumplirá con la obligación de realizar un estudio completo, realizado por biólogos marinos o profesionales similares, sobre las pesquerías y comportamiento biológico-pesquero de las principales especies marinas comerciales cada tres años, a través del monitoreo pesquero anual que tiene a su cargo, ejerciendo presencia a bordo de las embarcaciones y con apoyo de las demás autoridades que tengan competencias de</p>	<p>Se modifica la numeración y se establecen mecanismos de priorización en la creación de planes de inclusión y priorización de planes de rehabilitación de especies consideradas de alta o muy alta prioridad.</p>	<p>investigación sobre los mares y océanos de Colombia. Dicho estudio deberá contemplar, como mínimo: (1) un inventario de especies; (2) la abundancia, entendida como el número de individuos de cada especie; (3) la biomasa, entendida como el peso promedio de los individuos de cada especie en sus diferente etapas de formación; (5) la proporción de sexos en cada especie; (6) la proporción de estadios de madurez en cada especie; (7) la talla media de madurez, talla óptima de captura y proporción de megadesovadores en cada especie; (8) la tasa de mortalidad de cada especie; y (9) una investigación de la dinámica temporal y espacial de la pesca industrial en la que se evalúen aspectos relacionados con (a) la capacidad pesquera; (b) el esfuerzo pesquero; (c) la diversidad; (d) abundancia; (e) biomasa; y (f) variación espacial y temporal.</p> <p>El Ministerio de Hacienda quedará autorizado para proponer, en el marco del presupuesto general de la nación, un rubro presupuestal que permita cumplir dicho objetivo.</p>	<p>investigación sobre los mares y océanos de Colombia. Dicho estudio deberá contemplar, como mínimo: (1) un inventario de especies; (2) la abundancia, entendida como el número de individuos de cada especie; (3) la biomasa, entendida como el peso promedio de los individuos de cada especie en sus diferente etapas de formación; (5) la proporción de sexos en cada especie; (6) la proporción de estadios de madurez en cada especie; (7) la talla media de madurez, talla óptima de captura y proporción de megadesovadores en cada especie; (8) la tasa de mortalidad de cada especie; y (9) una investigación de la dinámica temporal y espacial de la pesca industrial en la que se evalúen aspectos relacionados con (a) la capacidad pesquera; (b) el esfuerzo pesquero; (c) la diversidad; (d) abundancia; (e) biomasa; y (f) variación espacial y temporal.</p> <p>El Ministerio de Hacienda quedará autorizado para proponer, en el marco del presupuesto general de la nación, un rubro presupuestal que permita cumplir dicho objetivo.</p>	

<p>Parágrafo 1º. La AUNAP podrá contratar con otras entidades científicas, públicas o privadas, la realización de las investigaciones tendientes a establecer dicha evaluación biológica pesquera, en caso de que no pudiere adelantarlas directamente.</p>	<p>Parágrafo 1º. La AUNAP podrá contratar con otras entidades científicas, públicas o privadas, la realización de las investigaciones tendientes a establecer dicha evaluación biológica pesquera, en caso de que no pudiere adelantarlas directamente.</p>	<p>con la obligación dispuesta en el permiso o concesión de la cuota pesquera y pesquería autorizada ,de facilitar el ingreso de los funcionarios a las embarcaciones y suministrar toda la información correspondiente a la actividad pesquera (bitácora de pesca, trazabilidad de la faena y uso del arte permitido entre otros) con el fin de verificar la correcta práctica de la actividad pesquera según lo señalado en las diferentes leyes y decretos que regulan la materia. Así mismo, los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán comprometerse a instalar equipos tecnológicos en las embarcaciones sujetas a tales permisos, que le permitan a la AUNAP hacer seguimiento satelital de las mismas. Igualmente, se deberá promover la implementación de dispositivos que permitan registrar la pesca realizada, por especies y pesos totales pescados de cada especie, en el Sistema Estadístico Pesquero Nacional (SEPEC) que hoy administra la AUNAP. En las zonas pesqueras que tienen problemas de conectividad se seguirá recogiendo información a través de</p>	<p>con la obligación dispuesta en el permiso o concesión de la cuota pesquera y pesquería autorizada ,de facilitar el ingreso de los funcionarios a las embarcaciones y suministrar toda la información correspondiente a la actividad pesquera (bitácora de pesca, trazabilidad de la faena y uso del arte permitido entre otros) con el fin de verificar la correcta práctica de la actividad pesquera según lo señalado en las diferentes leyes y decretos que regulan la materia. Así mismo, los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán comprometerse a instalar equipos tecnológicos en las embarcaciones sujetas a tales permisos, que le permitan a la AUNAP hacer seguimiento satelital de las mismas. Igualmente, se deberá promover la implementación de dispositivos que permitan registrar la pesca realizada, por especies y pesos totales pescados de cada especie, en el Sistema Estadístico Pesquero Nacional (SEPEC) que hoy administra la AUNAP. En las zonas pesqueras que tienen problemas de conectividad se seguirá recogiendo información a través de</p>
<p>Parágrafo 2º. Hecho el estudio al que se refiere el inciso primero del presente artículo, la AUNAP deberá revisar la totalidad de los permisos otorgados y, de ser el caso, condicionarlos de conformidad a la disponibilidad de recursos pesqueros. Así mismo, en caso de observar una amenaza a las condiciones biológico-pesqueras de algún recurso, podrá suspender el permiso o hacer una declaración de sobreexplotación de un recurso pesquero de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990.</p>	<p>Parágrafo 2º. Hecho el estudio al que se refiere el inciso primero del presente artículo, la AUNAP deberá revisar la totalidad de los permisos otorgados y, de ser el caso, condicionarlos de conformidad a la disponibilidad de recursos pesqueros. Así mismo, en caso de observar una amenaza a las condiciones biológico-pesqueras de algún recurso, podrá suspender el permiso o hacer una declaración de sobreexplotación de un recurso pesquero de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990.</p>	<p>estipulada en el inciso primero del presente artículo en un término máximo de seis (6) meses.</p>	<p>estipulada en el inciso primero del presente artículo en un término máximo de seis (6) meses.</p>
<p>Artículo 5. En los requisitos, características y contenidos de los diferentes permisos de pesca que otorgue la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, deberá obligarse al permisionario, persona natural o jurídica, a cumplir</p>	<p>Artículo 5. En los requisitos, características y contenidos de los diferentes permisos de pesca que otorgue la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, deberá obligarse al permisionario, persona natural o jurídica, a cumplir</p>	<p>Parágrafo 4º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP en colaboración con el Ministerio de Agricultura deberán promover la adquisición, instalación, capacitación, manejo y mantenimiento de los equipos mencionados en el inciso segundo del presente artículo en favor de los pescadores artesanales, buscando la paulatina inclusión de estos últimos en estos procesos de Seguimiento e información participativa mediante alertas tempranas que permita oportunas acciones de vigilancia y control de los recursos pesqueros e hidrobiológicos.</p>	<p>Parágrafo 4º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP en colaboración con el Ministerio de Agricultura deberán promover la adquisición, instalación, capacitación, manejo y mantenimiento de los equipos mencionados en el inciso segundo del presente artículo en favor de los pescadores artesanales, buscando la paulatina inclusión de estos últimos en estos procesos de Seguimiento e información participativa mediante alertas tempranas que permita oportunas acciones de vigilancia y control de los recursos pesqueros e hidrobiológicos.</p>
<p>colectores presenciales de datos. En todo caso, todos los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán permitir la estancia de investigadores o biólogos marinos autorizados por la AUNAP para que lleven la estadística pesquera con toda la información requerida para vigilar la correcta implementación de la actividad pesquera.</p>	<p>colectores presenciales de datos. En todo caso, todos los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán permitir la estancia de investigadores o biólogos marinos autorizados por la AUNAP para que lleven la estadística pesquera con toda la información requerida para vigilar la correcta implementación de la actividad pesquera.</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 47 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 47 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p>
<p>Parágrafo 1º. A las embarcaciones con bandera extranjera que realicen la actividad pesquera en aguas colombianas, con base en contratos de fletamiento con personas naturales o jurídicas, también les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 1º. A las embarcaciones con bandera extranjera que realicen la actividad pesquera en aguas colombianas, con base en contratos de fletamiento con personas naturales o jurídicas, también les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 1º. El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los</p>	<p>Parágrafo 1º. El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los</p>
<p>Parágrafo 2º. Esta disposición opera para los permisos solicitados con posterioridad a la expedición de la presente ley, así como para los trámites de revisión y renovación de aquellos permisos que se encuentren vigentes o en curso al momento de expedición de la misma.</p>	<p>Parágrafo 2º. Esta disposición opera para los permisos solicitados con posterioridad a la expedición de la presente ley, así como para los trámites de revisión y renovación de aquellos permisos que se encuentren vigentes o en curso al momento de expedición de la misma.</p>	<p>Parágrafo 1º. El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los</p>	<p>Parágrafo 1º. El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los</p>
<p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura, junto con la AUNAP, reglamentará la inclusión de la autorización</p>	<p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura, junto con la AUNAP, reglamentará la inclusión de la autorización</p>	<p>Parágrafo 1º. El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los</p>	<p>Parágrafo 1º. El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los</p>

<p>funcionarios de la AUNAP puedan ingresar y vigilar las embarcaciones que, con base en tal derecho, realicen la actividad pesquera regulada en la presente ley.</p>	<p>funcionarios de la AUNAP puedan ingresar y vigilar las embarcaciones que, con base en tal derecho, realicen la actividad pesquera regulada en la presente ley.</p>		<p>reglamentar medidas dirigidas a:</p> <p>a) Promover la bancarización y acceso a productos financieros por parte de los pescadores artesanales.</p>	<p>reglamentar medidas dirigidas a:</p> <p>a) Promover la bancarización y acceso a productos financieros por parte de los pescadores artesanales.</p>	
<p>Artículo 7. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, la Dirección Marítima Colombiana - DIMAR y la Armada Nacional, apoyarán las labores de control y vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, con el fin de proteger los recursos naturales de los mares y zonas costeras de Colombia.</p>	<p>Artículo 7. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, la Dirección Marítima Colombiana - DIMAR y la Armada Nacional, apoyarán las labores de control y vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, con el fin de proteger los recursos naturales de los mares y zonas costeras de Colombia.</p>		<p>b) Promover la creación de servicios financieros en favor de pescadores artesanales, en los que se incluya un paquete mínimo de productos y/o servicios financieros de conformidad con la Ley 2009 de 2019.</p>	<p>b) Promover la creación de servicios financieros en favor de pescadores artesanales, en los que se incluya un paquete mínimo de productos y/o servicios financieros de conformidad con la Ley 2009 de 2019.</p>	
<p>Artículo 8. Autorizar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que, a través del Banco Agrario, FINAGRO o la entidad que considere adecuada, facilite el acceso a líneas de crédito existentes para garantizar el acceso a recursos que les permitan mejorar sus embarcaciones y métodos de pesca, con el propósito de que puedan ir a aguas más alejadas de la costa y líneas especiales de crédito para la pesca dirigida por especie, en favor de los pescadores formalizados y debidamente capacitados. Para ello, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses para</p>	<p>Artículo 8. Autorizar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que, a través del Banco Agrario, FINAGRO o la entidad que considere adecuada, facilite el acceso a líneas de crédito existentes para garantizar el acceso a recursos que les permitan mejorar sus embarcaciones y métodos de pesca, con el propósito de que puedan ir a aguas más alejadas de la costa y líneas especiales de crédito para la pesca dirigida por especie, en favor de los pescadores formalizados y debidamente capacitados. Para ello, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses para</p>	<p>Se añaden al artículo dos párrafos que existían en la ponencia a primer debate y fueron eliminados involuntariamente por un error de procedimiento en la votación de una proposición que se entendió sustitutiva cuando solo era modificatoria.</p>	<p>c) Eliminar la exigencia de antecedentes e historial crediticio para acceder a las mencionadas líneas de crédito, en favor de aquellos pescadores artesanales que no han tenido un servicio o producto financiero</p>	<p>c) Eliminar la exigencia de antecedentes e historial crediticio para acceder a las mencionadas líneas de crédito, en favor de aquellos pescadores artesanales que no han tenido un servicio o producto financiero</p>	
<p>Parágrafo 2. La AUNAP, el SENA en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán destinar recursos financieros e incluir programas de capacitación teórico-práctica a los pescadores artesanales formalizados para capacitarse y entrenarse en pesquerías alternativas y sustentables que les permita alejarse de la costa y lograr acuerdos de desarrollo de pesquerías sostenibles en sus regiones y áreas tradicionales de pesca.</p>	<p>Parágrafo 2. La AUNAP, el SENA en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán destinar recursos financieros e incluir programas de capacitación teórico-práctica a los pescadores artesanales formalizados para capacitarse y entrenarse en pesquerías alternativas y sustentables que les permita alejarse de la costa y lograr acuerdos de desarrollo de pesquerías sostenibles en sus regiones y áreas tradicionales de pesca.</p>		<p>competente, priorizarán la delimitación espacio temporal de sus áreas, delimitando las zonas de refugios de peces o especies vulnerables y las que permitan la pesca sostenible y el fomento incluyendo pesca deportiva.</p>	<p>competente, priorizarán la delimitación espacio temporal de sus áreas, delimitando las zonas de refugios de peces o especies vulnerables y las que permitan la pesca sostenible y el fomento incluyendo pesca deportiva.</p>	
<p>Artículo 9. Autorizar a las entidades territoriales costeras para que, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, organicen actividades relacionadas con la promoción de la vida marina y la pesca sostenible, entre estas podrán autorizar y gestionar torneos, competiciones o encuentros de pesca deportiva de carácter local, regional o nacional. Así mismo, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales o Parques Nacionales Naturales de Colombia, según quien sea el</p>	<p>Artículo 9. Autorizar a las entidades territoriales costeras para que, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, organicen actividades relacionadas con la promoción de la vida marina y la pesca sostenible, entre estas podrán autorizar y gestionar torneos, competiciones o encuentros de pesca deportiva de carácter local, regional o nacional. Así mismo, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales o Parques Nacionales Naturales de Colombia, según quien sea el</p>	<p>Se añade al artículo un párrafo que existía en la ponencia a primer debate y fue eliminado involuntariamente por un error de procedimiento en la votación de una proposición que se entendió sustitutiva cuando solo era modificatoria.</p>	<p>La AUNAP, entidades territoriales y autoridades ambientales de nivel nacional, regional o local podrán destinar recursos a la realización de campañas públicas de concientización destinadas a promocionar y fortalecer las buenas prácticas pesqueras, los tiempos, espacios y especies sujetas de veda, las buenas conductas para la pesca responsable, el cuidado de la vida marina, dar a conocer el contenido y adecuada interpretación del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia, promover la pesca deportiva sostenible, así como toda iniciativa dirigida a la conservación de los recursos pesqueros, mares, ríos y cuerpos de agua de Colombia.</p>	<p>La AUNAP, entidades territoriales y autoridades ambientales de nivel nacional, regional o local podrán destinar recursos a la realización de campañas públicas de concientización destinadas a promocionar y fortalecer las buenas prácticas pesqueras, los tiempos, espacios y especies sujetas de veda, las buenas conductas para la pesca responsable, el cuidado de la vida marina, dar a conocer el contenido y adecuada interpretación del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia, promover la pesca deportiva sostenible, así como toda iniciativa dirigida a la conservación de los recursos pesqueros, mares, ríos y cuerpos de agua de Colombia.</p>	<p>Parágrafo 1º. Los especímenes capturados en</p>

<p><u>el marco de los torneos, competiciones o encuentros descritos en el inciso primero de este artículo deberán ser tratados de conformidad con lo establecido por la Resolución 819 de 2019 de la AUNAP, o la que la reemplace.</u></p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PALANGRE Y EL ARRASTRE COMO TÉCNICAS DE LA PESCA INDUSTRIAL, SE INCENTIVA LA PESCA ARTESANAL Y DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</p>
<p>Artículo 10. Autorizar al Gobierno Nacional a aumentar la planta de personal adscrita a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, con el propósito de mejorar la investigación y supervisión sobre la actividad pesquera. Así mismo, se autoriza a destinar recursos para fortalecer a la Armada Nacional, Guardacostas, Capitanías de Puerto, DIMAR, Policía Nacional y demás autoridades que ejercen vigilancia en los ríos y mares de Colombia, con el fin de que puedan asistir a la AUNAP en las funciones de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) a la actividad pesquera que le corresponden a esta última.</p> <p>Artículo 11. La presente ley rige a partir de su expedición.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones de ordenación pesquera sobre los artes de pesca usados en la pesca industrial, cerco, palangre y el arrastre, incentivar la pesca artesanal e industrial sostenible y fortalecer las competencias de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP.</p> <p>Artículo 2. Se reglamentará con base en la mejor evidencia científica en todas las pesquerías autorizadas en todo el territorio nacional marítimo el uso de las técnicas denominadas, redes de cerco y deriva, palangre y arrastre como artes o métodos de la pesca. Las personas naturales o jurídicas, titulares de los permisos de pesca que autoricen a realizar dicha actividad con embarcaciones de bandera nacional o extranjera, que incurran en el uso de artes no reglamentarios o prohibidos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Pesquero les será revocado el permiso para ejercer la actividad pesquera con fines comerciales y podrán, adicionalmente, estar sujetos a inhabilidad para solicitar nuevos permisos de pesca y a sanciones pecuniarias cuya tasación reglamentará el Ministerio de Agricultura.</p> <p>Parágrafo 1º. Se incentivará el uso de los dispositivos en los artes y métodos de pesca, que disminuyan el impacto sobre la captura incidental, o especies hidrobiológicas asociadas a la pesquería, reglamentando dispositivos excluidores, dispositivos agregadores de peces, y los que técnicamente demuestren su eficiencia en la reducción de pesca incidental y descartes.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la AUNAP, reglamentará mediante decreto, en el término de seis (6) meses después de expedida la presente ley, lo correspondiente al presente artículo.</p> <p>Artículo 3. En la resolución anual de cuotas globales de pesca de las diferentes especies, expedida por el Ministerio de Agricultura con base en las propuestas del Comité Ejecutivo para la Pesca (CEP) y distribuidas por permisionario por parte de la AUNAP, no podrán incluirse para pesca industrial las especies de tiburones, rayas y demás especies marinas, incluidas como especies en riesgo en la última actualización del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia o en las categorías de prioridad Muy Alta o Alta del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia. Dichas especies deberán incluirse y priorizarse por parte de la Autoridad Ambiental y Pesquera en planes de rehabilitación y mantenimiento de los hábitats esenciales para priorizar su recuperación dentro del ecosistema y en la cadena trófica.</p>
<p>4. Texto propuesto</p> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	
<p>Parágrafo 1º. La resolución previamente mencionada, deberá incluir como anexos los estudios técnicos e información recopilada por la AUNAP y el DAMCRA como Autoridad Ambiental, así como las propuestas y actas de las reuniones que sostengan los miembros del Comité Ejecutivo para la Pesca, evidencia científica, información y datos estadísticos confiables, recopilados por estos y demás entidades públicas, privadas, comunitarias y étnicas vinculadas a la actividad pesquera, que permitan sustentar la cuota global de pesca por especie.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura tendrá seis (6) meses para expedir y modificar los actos administrativos a que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 4. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP- cumplirá con la obligación de realizar un estudio completo, realizado por biólogos marinos o profesionales similares, sobre las pesquerías y comportamiento biológico-pesquero de las principales especies marinas comerciales cada tres años, a través del monitoreo pesquero anual que tiene a su cargo, ejerciendo presencia a bordo de las embarcaciones y con apoyo de las demás autoridades que tengan competencias de investigación sobre los mares y océanos de Colombia. Dicho estudio deberá contemplar, como mínimo: (1) un inventario de especies; (2) la abundancia, entendida como el número de individuos de cada especie; (3) la biomasa, entendida como el peso promedio de los individuos de cada especie en sus diferentes etapas de formación; (5) la proporción de sexos en cada especie; (6) la proporción de estadios de madurez en cada especie; (7) la talla media de madurez, talla óptima de captura y proporción de megadesovadores en cada especie; (8) la tasa de mortalidad de cada especie; y (9) una investigación de la dinámica temporal y espacial de la pesca industrial en la que se evalúen aspectos relacionados con (a) la capacidad pesquera; (b) el esfuerzo pesquero; (c) la diversidad; (d) abundancia; (e) biomasa; y (f) variación espacial y temporal.</p> <p>El Ministerio de Hacienda quedará autorizado para proponer, en el marco del presupuesto general de la nación, un rubro presupuestal que permita cumplir dicho objetivo.</p> <p>Parágrafo 1º. La AUNAP podrá contratar con otras entidades científicas, públicas o privadas, la realización de las investigaciones tendientes a establecer dicha evaluación biológica pesquera, en caso de que no pudiere adelantarlas directamente.</p> <p>Parágrafo 2º. Hecho el estudio al que se refiere el inciso primero del presente artículo, la AUNAP deberá revisar la totalidad de los permisos otorgados y, de ser el caso, condicionarlos de conformidad a la disponibilidad de recursos pesqueros. Así mismo, en caso de observar una amenaza a las condiciones biológico-pesqueras de algún recurso, podrá suspender el permiso o hacer una declaración de sobreexplotación de un recurso pesquero de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990.</p>	<p>Artículo 5. En los requisitos, características y contenidos de los diferentes permisos de pesca que otorgue la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, deberá obligarse al permisionario, persona natural o jurídica, a cumplir con la obligación dispuesta en el permiso o concesión de la cuota pesquera y pesquería autorizada, de facilitar el ingreso de los funcionarios a las embarcaciones y suministrar toda la información correspondiente a la actividad pesquera (bitácora de pesca, trazabilidad de la faena y uso del arte permitido entre otros) con el fin de verificar la correcta práctica de la actividad pesquera según lo señalado en las diferentes leyes y decretos que regulan la materia. Así mismo, los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán comprometerse a instalar equipos tecnológicos en las embarcaciones sujetas a tales permisos, que le permitan a la AUNAP hacer seguimiento satelital de las mismas. Igualmente, se deberá promover la implementación de dispositivos que permitan registrar la pesca realizada, por especies y pesos totales pescados de cada especie, en el Sistema Estadístico Pesquero Nacional (SEPEC) que hoy administra la AUNAP. En las zonas pesqueras que tienen problemas de conectividad se seguirá recogiendo información a través de colectores presenciales de datos. En todo caso, todos los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán permitir la estancia de investigadores o biólogos marinos autorizados por la AUNAP para que lleven la estadística pesquera con toda la información requerida para vigilar la correcta implementación de la actividad pesquera.</p> <p>Parágrafo 1º. A las embarcaciones con bandera extranjera que realicen la actividad pesquera en aguas colombianas, con base en contratos de fletamiento con personas naturales o jurídicas, también les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. Esta disposición opera para los permisos solicitados con posterioridad a la expedición de la presente ley, así como para los trámites de revisión y renovación de aquellos permisos que se encuentren vigentes o en curso al momento de expedición de la misma.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura, junto con la AUNAP, reglamentará la inclusión de la autorización estipulada en el inciso primero del presente artículo en un término máximo de seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo 4º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP en colaboración con el Ministerio de Agricultura deberán promover la adquisición, instalación, capacitación, manejo y mantenimiento de los equipos mencionados en el inciso segundo del presente artículo en favor de los pescadores artesanales, buscando la paulatina inclusión de estos últimos en estos procesos de Seguimiento e información participativa mediante alertas tempranas que permita oportunas acciones de vigilancia y control de los recursos pesqueros e hidrobiológicos.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 47 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p>

<p>Parágrafo 1º. El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los funcionarios de la AUNAP puedan ingresar y vigilar las embarcaciones que, con base en tal derecho, realicen la actividad pesquera regulada en la presente ley.</p> <p>Artículo 7. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, la Dirección Marítima Colombiana - DIMAR y la Armada Nacional, apoyarán las labores de control y vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, con el fin de proteger los recursos naturales de los mares y zonas costeras de Colombia.</p> <p>Artículo 8. Autorizar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que, a través del Banco Agrario, FINAGRO o la entidad que considere adecuada, facilite el acceso a líneas de crédito existentes para garantizar el acceso a recursos que les permitan mejorar sus embarcaciones y métodos de pesca, con el propósito de que puedan ir a aguas más alejadas de la costa y líneas especiales de crédito para la pesca dirigida por especie, en favor de los pescadores formalizados y debidamente capacitados. Para ello, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses para reglamentar medidas dirigidas a:</p> <p>a) Promover la bancarización y acceso a productos financieros por parte de los pescadores artesanales.</p> <p>b) Promover la creación de servicios financieros en favor de pescadores artesanales, en los que se incluya un paquete mínimo de productos y/o servicios financieros de conformidad con la Ley 2009 de 2019.</p> <p>c) Eliminar la exigencia de antecedentes e historial crediticio para acceder a las mencionadas líneas de crédito, en favor de aquellos pescadores artesanales que no han tenido un servicio o producto financiero.</p> <p>Parágrafo 1º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, deberá informar semestralmente a los pescadores formalizados y organizaciones de pescadores formalizados, a través de los diferentes medios físicos, electrónicos y presenciales disponibles, sobre los subsidios, beneficios y líneas de crédito constituidas en favor de estos últimos.</p> <p>Parágrafo 2. La AUNAP, el SENA en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán destinar recursos financieros e incluir programas de capacitación teórico-práctica a los pescadores artesanales formalizados para capacitarse y entrenarse en pesquerías alternativas y sustentables que les permita alejarse de la costa y lograr acuerdos de desarrollo de pesquerías sostenibles en sus regiones y áreas tradicionales de pesca.</p>	<p>Artículo 9. Autorizar a las entidades territoriales costeras para que, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, organicen actividades relacionadas con la promoción de la vida marina y la pesca sostenible, entre estas podrán autorizar y gestionar torneos, competiciones o encuentros de pesca deportiva de carácter local, regional o nacional. Así mismo, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales o Parques Nacionales Naturales de Colombia, según quien sea el competente, priorizarán la delimitación espacio temporal de sus áreas, delimitando las zonas de refugios de peces o especies vulnerables y las que permitan la pesca sostenible y el fomento incluyendo pesca deportiva.</p> <p>La AUNAP, entidades territoriales y autoridades ambientales de nivel nacional, regional o local podrán destinar recursos a la realización de campañas públicas de concientización destinadas a promocionar y fortalecer las buenas prácticas pesqueras, los tiempos, espacios y especies sujetas de veda, las buenas conductas para la pesca responsable, el cuidado de la vida marina, dar a conocer el contenido y adecuada interpretación del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia, promover la pesca deportiva sostenible, así como toda iniciativa dirigida a la conservación de los recursos pesqueros, mares, ríos y cuerpos de agua de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1º. Los especímenes capturados en el marco de los torneos, competiciones o encuentros descritos en el inciso primero de este artículo deberán ser tratados de conformidad con lo establecido por la Resolución 819 de 2019 de la AUNAP, o la que la reemplace.</p> <p>Artículo 10. Autorizar al Gobierno Nacional a aumentar la planta de personal adscrita a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, con el propósito de mejorar la investigación y supervisión sobre la actividad pesquera. Así mismo, se autoriza a destinar recursos para fortalecer a la Armada Nacional, Guardacostas, Capitanías de Puerto, DIMAR, Policía Nacional y demás autoridades que ejercen vigilancia en los ríos y mares de Colombia, con el fin de que puedan asistir a la AUNAP en las funciones de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) a la actividad pesquera que le corresponden a esta última.</p> <p>Artículo 11. La presente ley rige a partir de su expedición.</p> <p>5. PROPOSICIÓN</p> <p>Solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley No. 392 de 2020 Cámara "por medio de la cual se establecen</p>
<p>disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y deportiva y se dictan otras disposiciones."</p> <p>_____</p> <p>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Ponente</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 21 DE MAYO DE 2021, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET</p> <p>PROYECTO DE LEY 392 DE 2020 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PALANGRE Y EL ARRASTRE COMO TÉCNICAS DE LA PESCA INDUSTRIAL, SE INCENTIVA LA PESCA ARTESANAL Y DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones de ordenación pesquera sobre los artes de pesca usados en la pesca industrial, cerco, palangre y el arrastre, incentivar la pesca artesanal e industrial sostenible y fortalecer las competencias de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP</p> <p>Artículo 2. Se reglamentará con base en la mejor evidencia científica en todas las pesquerías autorizadas en todo el territorio nacional marítimo el uso de las técnicas denominadas, redes de cerco y deriva, palangre y arrastre como artes o métodos de la pesca. Las personas naturales o jurídicas, titulares de los permisos de pesca que autoricen a realizar dicha actividad con embarcaciones de bandera nacional o extranjera , que incurran en el uso de artes no reglamentarios o prohibidos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Pesquero les será revocado el permiso para ejercer la actividad pesquera con fines comerciales y podrán, adicionalmente, estar sujetos a inhabilidad para solicitar nuevos permisos de pesca y a sanciones pecuniarias cuya tasación reglamentará el Ministerio de Agricultura.</p>

<p>Parágrafo 1°. Se incentivará el uso de los dispositivos en los artes y métodos de pesca, que disminuyan el impacto sobre la captura incidental, o especies hidrobiológicas asociadas a la pesquería, reglamentando dispositivos excluidores, dispositivos agregadores de peces, y los que técnicamente demuestren su eficiencia en la reducción de pesca incidental y descartes.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la AUNAP, reglamentará mediante decreto, en el término de seis (6) meses después de expedida la presente ley, lo correspondiente al presente artículo.</p> <p>Artículo 3. En la resolución anual de cuotas globales de pesca de las diferentes especies, expedida por el Ministerio de Agricultura con base en las propuestas del Comité Ejecutivo para la Pesca (CEP) y distribuidas por permisionario por parte de la AUNAP, no podrán incluirse para pesca industrial las especies de tiburones, rayas y demás especies marinas, incluidas como especies en riesgo en la última actualización del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia o en las categorías de prioridad Muy Alta o Alta del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia. Dichas especies deberán incluirse y priorizarse por parte de la Autoridad Ambiental y Pesquera en planes de rehabilitación y mantenimiento de los hábitats esenciales para priorizar su recuperación dentro del ecosistema y en la cadena trófica.</p> <p>Parágrafo 1°. La resolución previamente mencionada, deberá incluir como anexos los estudios técnicos e información recopilada por la AUNAP y el DAMCRA como Autoridad Ambiental, así como las propuestas y actas de las reuniones que sostengan los miembros del Comité Ejecutivo para la Pesca, evidencia científica, información y datos estadísticos confiables, recopilados por estos y demás entidades públicas, privadas, comunitarias y étnicas vinculadas a la actividad pesquera, que permitan sustentar la cuota global de pesca por especie.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura tendrá seis (6) meses para expedir y modificar los actos administrativos a que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 4. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– cumplirá con la obligación de realizar un estudio completo, realizado por biólogos marinos o profesionales similares, sobre las pesquerías y comportamiento biológico-pesquero de las principales especies marinas comerciales cada tres años, a través del monitoreo pesquero anual que tiene a su cargo, ejerciendo presencia a bordo de las embarcaciones y con apoyo de las demás autoridades que tengan competencias de investigación sobre los mares y océanos de Colombia. Dicho estudio deberá contemplar, como mínimo: (1) un inventario de especies; (2) la abundancia, entendida como el número de individuos de cada especie; (3) la biomasa, entendida como el peso promedio de los individuos de cada especie en sus diferentes etapas de formación; (5) la proporción de sexos en cada especie; (6) la proporción de estadios de madurez en cada especie; (7) la talla media de madurez, talla óptima de captura y proporción de megadesovadores en cada especie; (8) la tasa de mortalidad de cada especie; y (9) una investigación de la dinámica temporal y espacial de la pesca industrial en la que se evalúen aspectos relacionados con (a) la capacidad pesquera; (b) el esfuerzo pesquero; (c) la diversidad; (d) abundancia; (e) biomasa; y (f) variación espacial y temporal.</p> <p>El Ministerio de Hacienda quedará autorizado para proponer, en el marco del presupuesto general de la nación, un rubro presupuestal que permita cumplir dicho objetivo.</p> <p>Parágrafo 1°. La AUNAP podrá contratar con otras entidades científicas, públicas o privadas, la realización de las investigaciones tendientes a establecer dicha evaluación biológica pesquera, en caso de que no pudiere adelantarlas directamente.</p> <p>Parágrafo 2°. Hecho el estudio al que se refiere el inciso primero del presente artículo, la AUNAP deberá revisar la totalidad de los permisos otorgados y, de ser el caso, condicionarlos de conformidad a la</p>
<p>disponibilidad de recursos pesqueros. Así mismo, en caso de observar una amenaza a las condiciones biológico-pesqueras de algún recurso, podrá suspender el permiso o hacer una declaración de sobreexplotación de un recurso pesquero de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990.</p> <p>Artículo 5. En los requisitos, características y contenidos de los diferentes permisos de pesca que otorgue la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, deberá obligarse al permisionario, persona natural o jurídica, a cumplir con la obligación dispuesta en el permiso o concesión de la cuota pesquera y pesquería autorizada, de facilitar el ingreso de los funcionarios a las embarcaciones y suministrar toda la información correspondiente a la actividad pesquera (bitácora de pesca, trazabilidad de la faena y uso del arte permitido entre otros) con el fin de verificar la correcta práctica de la actividad pesquera según lo señalado en las diferentes leyes y decretos que regulan la materia. Así mismo, los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán comprometerse a instalar equipos tecnológicos en las embarcaciones sujetas a tales permisos, que le permitan a la AUNAP hacer seguimiento satelital de las mismas. Igualmente, se deberá promover la implementación de dispositivos que permitan registrar la pesca realizada, por especies y pesos totales pescados de cada especie, en el Sistema Estadístico Pesquero Nacional (SEPEC) que hoy administra la AUNAP. En las zonas pesqueras que tienen problemas de conectividad se seguirá recogiendo información a través de colectores presenciales de datos. En todo caso, todos los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán permitir la estancia de investigadores o biólogos marinos autorizados por la AUNAP para que lleven la estadística pesquera con toda la información requerida para vigilar la correcta implementación de la actividad pesquera.</p> <p>Parágrafo 1°. A las embarcaciones con bandera extranjera que realicen la actividad pesquera en aguas colombianas, con base en contratos de fletamiento con personas naturales o jurídicas, también les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2°. Esta disposición opera para los permisos solicitados con posterioridad a la expedición de la presente ley, así como para los trámites de revisión y renovación de aquellos permisos que se encuentren vigentes o en curso al momento de expedición de la misma.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura, junto con la AUNAP, reglamentará la inclusión de la autorización estipulada en el inciso primero del presente artículo en un término máximo de seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo 4°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– en colaboración con el Ministerio de Agricultura deberán promover la adquisición, instalación, capacitación, manejo y mantenimiento de los equipos mencionados en el inciso segundo del presente artículo en favor de los pescadores artesanales, buscando la paulatina inclusión de estos últimos en estos procesos de Seguimiento e información participativa mediante alertas tempranas que permita oportunas acciones de vigilancia y control de los recursos pesqueros e hidrobiológicos.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 47 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los funcionarios de la AUNAP puedan ingresar y vigilar las embarcaciones que, con base en tal derecho, realicen la actividad pesquera regulada en la presente ley</p> <p>Artículo 7. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, la Dirección Marítima Colombiana - DIMAR y la Armada Nacional, apoyarán las labores de control y vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, con el fin de proteger los recursos naturales de los mares y zonas costeras de Colombia.</p> <p>Artículo 8. Autorizar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que, a través del Banco Agrario, FINAGRO o la entidad que considere adecuada, facilite el acceso a líneas de crédito existentes</p>

<p>para garantizar el acceso a recursos que les permitan mejorar sus embarcaciones y métodos de pesca, con el propósito de que puedan ir a aguas más alejadas de la costa y líneas especiales de crédito para la pesca dirigida por especie, en favor de los pescadores formalizados y debidamente capacitados. Para ello, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses para reglamentar medidas dirigidas a:</p> <p>a) Promover la bancarización y acceso a productos financieros por parte de los pescadores artesanales.</p> <p>b) Promover la creación de servicios financieros en favor de pescadores artesanales, en los que se incluya un paquete mínimo de productos y/o servicios financieros de conformidad con la Ley 2009 de 2019.</p> <p>c) Eliminar la exigencia de antecedentes e historial crediticio para acceder a las mencionadas líneas de crédito, en favor de aquellos pescadores artesanales que no han tenido un servicio o producto financiero</p> <p>Artículo 9. Autorizar a las entidades territoriales costeras para que, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, organicen actividades relacionadas con la promoción de la vida marina y la pesca sostenible, entre estas podrán autorizar y gestionar torneos, competiciones o encuentros de pesca deportiva de carácter local, regional o nacional. Así mismo, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales o Parques Nacionales Naturales de Colombia, según quien sea el competente, priorizarán la delimitación espacio temporal de sus áreas, delimitando las zonas de refugios de peces o especies vulnerables y las que permitan la pesca sostenible y el fomento incluyendo pesca deportiva.</p> <p>La AUNAP, entidades territoriales y autoridades ambientales de nivel nacional, regional o local podrán destinar recursos a la realización de campañas públicas de concientización destinadas a promocionar y fortalecer las buenas prácticas pesqueras, los tiempos, espacios y especies sujetas de veda, las buenas conductas para la pesca</p>	<p>responsable, el cuidado de la vida marina, dar a conocer el contenido y adecuada interpretación del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia, promover la pesca deportiva sostenible, así como toda iniciativa a la conservación de los recursos pesqueros, mares, ríos y cuerpos de agua de Colombia.</p> <p>Artículo 10. Autorizar al Gobierno Nacional a aumentar la planta de personal adscrita a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, con el propósito de mejorar la investigación y supervisión sobre la actividad pesquera. Así mismo, se autoriza a destinar recursos para fortalecer a la Armada Nacional, Guardacostas, Capitanías de Puerto, DIMAR, Policía Nacional y demás autoridades que ejercen vigilancia en los ríos y mares de Colombia, con el fin de que puedan asistir a la AUNAP en las funciones de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) a la actividad pesquera que le corresponden a esta última.</p> <p>Artículo 11. La presente ley rige a partir de su expedición.</p>  <p>CIRIO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Representante a la Cámara por Santander Ponente</p> <p>La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 037 correspondiente a la sesión realizada el día 21 de mayo de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 18 de mayo de 2021, según consta en el Acta No. 036.</p>  <p>JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1512 - Jueves, 21 de octubre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de Ley estatutaria número 096 de 2021 Cámara, por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y propuesta, texto propuesto y texto aprobado en sesión ordinaria en Comisión Quinta al Proyecto de ley número 392 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y deportiva y se dictan otras disposiciones.....	12